



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Análisis jurídico de la película

“La Pasión de Cristo”

de Mel Gibson

Presentado por:

Álvaro Gangoso Pérez

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, 18 de febrero de 2020

RESUMEN:

Este trabajo profundiza en la cuestión acerca del juicio de Jesús de Nazaret según la película *La Pasión de Cristo*, de Mel Gibson. En el mismo, se considera la situación política, histórica y legal de la época en el lugar geográfico donde acontecieron los hechos. Analizando también el reparto de poderes entre el Imperio romano y los mandatarios judíos en la ciudad de Jerusalén, así como el proceso contra Jesús, desde la conocida *Oración en el huerto*, hasta su muerte y sepultura; pasando por el arresto, el juicio judío, el juicio romano y la actuación de Poncio Pilato, la flagelación y la pena de crucifixión. También se toman en cuenta escenografías de la película ajenas al juicio pero que contienen algún aspecto jurídico digno de consideración como: la situación de las mujeres, el comercio en Jerusalén, la condena a lapidación o el contrato de compra y venta de cosa futura.

PALABRAS CLAVE:

Jesús, Poncio Pilato, Sanedrín, *cognitio extra ordinem*, prefecto, Derecho Romano, Jerusalén, Pascua, cruz.

ABSTRACT:

The main topic of this paper is the trial against Jesus of Nazareth as rendered in the motion picture *The Passion of Christ* by Mel Gibson. It takes into account the political, historical and legal framework. It elaborates on the distribution of powers between the Roman Empire and the Jewish rulers of Jerusalem and delves into the different phases of the events, from the Agony in the Garden, to the death and burial of Jesus, through the arrest, both the Jewish and the Roman procedures and the role of Pontius Pilate, as well as the flogging and the crucifixion. Such features of the picture, even though unrelated to the trial but containing legal elements, as the situation of women, trade in Jerusalem, sentencing to stoning or the contract of purchase and sale of a future thing are also considered.

KEYWORDS:

Jesus, Pontius Pilate, Sanhedrin, *cognitio extra ordinem*, prefect, Roman Law, Jerusalem, Passover, cross.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	9
2.	MÉTODO	10
3.	FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL LARGOMETRAJE	11
4.	CONSIDERACIONES PREVIAS	12
4.1.	Contexto histórico-político	12
4.2.	La peculiaridad de Palestina	16
4.3.	Grupos sociales en tiempos de Jesús	19
4.3.1	Sumo sacerdote.	19
4.3.2	Saduceos	19
4.3.3	Sacerdotes	20
4.3.4	Fariseos.....	20
4.3.5	Escribas.....	20
4.3.6	Esenios.....	20
4.3.7	Zelotes.....	21
4.3.8	Pueblo llano.....	21
5.	JUICIO DE JESÚS DE NAZARET	22
5.1.	La persona de Jesús de Nazaret	22
5.2.	Contexto histórico-legal	24
5.3.	Análisis cronológico	29
5.3.1	Acuerdo de Judas con Caifás.....	29
5.3.2.	Arresto de Jesús	29
5.3.3.	Pedro corta la oreja a Malco.....	31
5.3.4.	Juicio ante el Sanedrín	32
5.3.4.1.	<i>Régimen de actuación del Sanedrín</i>	33
5.3.5.	Encarcelamiento de Jesús	41
5.3.7.	Jesús es llevado ante Herodes	45
5.3.8.	Jesús es presentado nuevamente a Pilato	46

5.3.9.	Liberación de Barrabás	47
5.3.10.	Jesús es flagelado.....	50
5.3.11.	La decisión de Pilato	54
5.3.12.	Crucifixión de Jesús	57
5.3.13.	Sorteo de la túnica de Jesús	62
5.3.14.	Tratamiento del cuerpo de Jesús	64
5.4.	Otras cuestiones a considerar	65
5.4.1.	Figura de María	65
5.5.	Otras escenas.....	68
5.5.1.	Jesús fabrica una mesa.....	68
5.5.2.	Lapidación de la mujer adúltera.....	54
6.	CONCLUSIONES.....	72
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	75
8.	BIBLIOGRAFÍA <i>ONLINE</i>	79

1. INTRODUCCIÓN

No sólo nos encontramos ante el análisis jurídico de una película: *La Pasión*, sino ante la cuestión jurídica del proceso de Jesús de Nazaret, el juicio de la Antigüedad Romana más documentado, más injusto, y con más repercusión en el rumbo de nuestra historia. Esta película, que parte de un libro como tantas otras, nos revela mucho más que un rato de entretenimiento... Este largometraje recrea la historia narrada en el libro más impreso, traducido y conocido de todos los tiempos: la Biblia. Concretamente seis capítulos son los que dedican en total los cuatro evangelistas, donde relatan el juicio, la Pasión y Muerte de Jesucristo. Para los cristianos, Dios hecho carne; para el resto, un hombre bueno.

Es por ello, por su documentación, su influencia en la historia y misterio, lo que ha llevado a muchos romanistas, juristas, historiadores, filósofos y pensadores en general a preguntarse por el juicio de Jesús. ¿Qué proceso hubo? ¿Cuántos? ¿De qué se le acusó? ¿Qué condena recibió? ¿Por qué la crucifixión? Son algunas de las cuestiones que tras profundizar, investigar y comparar, trato de iluminar en estas páginas. Sobrevolando en primer lugar la atmósfera jurídico-política que imperaba entonces. Y una vez situados en el momento histórico y conociendo la organización y estructura social, penetraremos en el misterio del juicio de Jesús de Nazaret. De lo general a lo concreto, del conjunto a la parte.

No debemos olvidar que este estudio trata el análisis jurídico de los hechos de una película, y no del hecho histórico en sí mismo. Por ello será necesario cotejar las escenas con la realidad misma del momento, corroborando o desmintiendo, en su caso, los elementos que a ojos del Derecho merezcan valoración crítica de la representación. La investigación sobre Jesús sigue siendo un *objetivo asintótico*, según el teólogo Karl Rahner, siempre en vías de realización y nunca realizado del todo. Adentrémonos, pues, en el *juicio de Dios*. O si se quiere ver de otro modo, conozcamos el juicio de un hombre, un hombre que partió la historia en dos, y dos mil años después sigue siendo un signo de contradicción: Jesús, cimiento de Occidente.

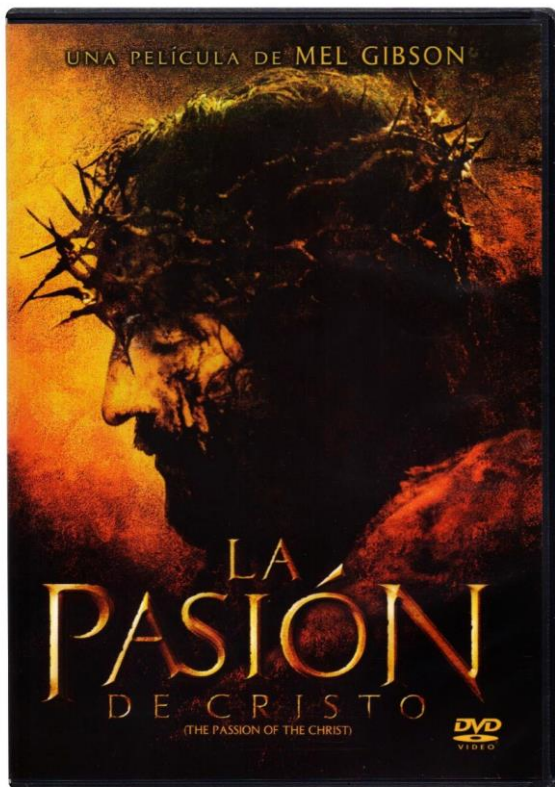
2. MÉTODO

A lo largo de este trabajo he tratado de configurar un marco histórico y sociopolítico de la época para poder conocer las circunstancias que rodearon este proceso, que tuvo lugar sobre Jesús de Nazaret hacia el año 33 de nuestra era.

He procurado desarrollar el tema a partir del análisis jurídico pormenorizado del largometraje *La Pasión de Cristo* y el estudio contrastado de monografías, noticias, ensayos, manuales y pensamientos de distintos estudiosos que se han pronunciado sobre la cuestión a tratar. Este proceso ha sido analizado por juristas, criminólogos, historiadores, arqueólogos, médicos, filósofos, teólogos, etc., y a partir de éstos toda aportación que pueda arrojar luz sobre este acontecimiento histórico que hoy nadie sensato niega, resulta de interés para el conocimiento en sí mismo y, por qué no, para profundizar en su significado legal y en la hermenéutica de los textos sagrados y sus normas, en especial los propios del judaísmo, pero también los evangelios.

Han sido objeto de análisis tanto el proceso judicial judío como el romano, con sus diversos “actos” procesales, como los elementos ajenos al proceso pero susceptibles de análisis, sean instituciones jurídicas secundarias, como elementos regulados por el Derecho de la época, así como los llamados *flash-backs* que acontecen durante el largometraje y que pueden ser sometidos a apreciaciones. Alcanzando, a consecuencia de dicho análisis, unas conclusiones propias, pero también abriendo la puerta a cuestiones que caben plantearse. Así, este estudio también constituye un instrumento útil para alcanzar una posición histórico-jurídica respecto de cuestiones controvertidas abiertas actualmente al debate, al mismo tiempo que contribuye a la aclaración de otros muchos elementos del procesamiento de Jesús de Nazaret hasta entonces relegados a la sombra de la indiferencia.

3. FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL LARGOMETRAJE¹



Portada de la película. Fuente: Amazon.

Título: La Pasión de Cristo

Género: Drama / Religión

Año: 2004

Director: Mel Gibson

Guionistas: B.Fitzgerald, Mel Gibson.

Productores: Bruce Davey, Mel Gibson, Stephen McEveety, Enzo Sisti.

Música y fotografía: James Horner, Caleb Deschanel.

Montaje: John Wright, Steve Mirkovich.

Duración: 126 minutos.

Idiomas: Arameo, latín y hebreo.

¹ Studylib (2004): "Ficha técnica y actividades. Película: La Pasión de Cristo."

Disponible en:

<https://studylib.es/doc/3357861/ficha->

[t%C3%A9cnica-y-actividades.-](https://studylib.es/doc/3357861/ficha-)

[pel%C3%ADcula--la-pasi%C3%B3n-de-](https://studylib.es/doc/3357861/ficha-)

[cristo](https://studylib.es/doc/3357861/ficha-) [Consulta: 2/3/2019]

La película reproduce las últimas horas de la vida de Jesús. La intención del autor ha sido mostrar, no solo lo que realmente pasó durante las últimas horas de Jesús, sino sobre todo indicar el profundo significado que para el cristiano y para la humanidad tuvo y tiene la persona de Jesús, el significado de su vida, su Pasión y su muerte.² El guion del largometraje está basado en:

- Los textos de los evangelios.
- Libro “*La amarga Pasión de N. S. Jesucristo*” que narra las reflexiones y meditaciones que sobre las “visiones” de la Pasión de Jesús hizo la religiosa Ana Catalina Emmerich, en cuyo cuerpo se reprodujeron los estigmas.
- Las investigaciones realizadas por los científicos sobre la imagen que aparece en la Sábana Santa de Turín.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Contexto histórico-político

El Imperio romano en los tiempos de ejecución de Jesús de Nazaret, por aquel entonces, en torno al año 30 d.C. abarcaba el Oeste y Sur de Europa, el Oeste de Asia y el Norte de África, es decir, todo el Mediterráneo. Con la llegada del emperador Augusto se había asentado un poder absoluto en su persona: político, militar, administrativo, y también religioso, considerado éste como una deidad. Con el asentamiento de su mandato, fue desarrollándose paulatinamente este modelo de gobierno que iría desde Augusto en el año 29 a.C. y que llegaría a su fin bajo el gobierno de Rómulo Augusto en el 476 d.C., cuando sucede la caída del Imperio.³

² La Higuera (2004): “La Pasión de Cristo.”

Disponible en: <https://www.lahiguera.net/cinemania/pelicula/933/ficha-tecnica.php> [Consulta 02/03/2019]

³ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para un prefecto del s.I.* Edobite, Tenerife, pp.19 y ss.

Los acontecimientos en torno a los que giran este estudio, sucedieron en el final del Principado y comienzos del Imperio, que se fundieron en Cayo Octaviano Turino. Éste inició su mandato como príncipe Octavio que se repartía los poderes de gobierno con el Senado y el Pueblo, declarado *Caesar Imperator* en el 27 a. C. bajo el título de Augusto.

Tras el emperador *Caesar* Augusto, que reunió todos los poderes, según la *res publica restituta*, estos debían regresar al Senado y al Pueblo de los cuales se obtenían, permitiendo a las instituciones de la República seguir dirigiendo el Estado. Pero tras el gobierno de Augusto, este poder se había afianzado en su persona de manera definitiva, para ello él mismo había llevado a cabo múltiples directivas con la intención de que su régimen se prolongara tras su ausencia, dejando al Senado y al Pueblo incapaces para gestionar el territorio. Además, la sociedad en general estaba de su parte tras haber vivido el período de *Pax Augusta*, sin violencia y con una efectiva resolución de disputas en las distintas provincias romanas. Así, nos encontramos ante una confrontación entre la legitimidad de un emperador carismático, vencedor, pacificador y restaurador del Estado; y la legitimidad estrictamente legal. Este choque de legitimación del poder fáctico que tuvieron los emperadores fue uno de los puntos débiles que ocasionarían el declive del Imperio. De este modo, en detrimento del poder del Senado y el Pueblo, fue el propio *princeps* y el ejército los que obtuvieron el poder para determinar al sucesor del Principado. A consecuencia de esto vemos como resultado predecible el hecho de que la vinculación de la gestión del Imperio acabaría ligada a dinastías como los Julio-Claudios, Flavios, Severos...⁴ Si seguimos la línea de sucesión, Augusto adoptó a Tiberio, que lo sucedió y gobernó el Imperio cuando aconteció la muerte de Jesús de Nazaret, desde el año 14 d.C. hasta su muerte en el año 37 d.C. Emperador que gobernaría primordialmente a través de edictos, *ius edicendi*, limitando paulatinamente las funciones del Senado hasta la mera función consultiva por senadoconsultos.

⁴ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para un prefecto del s.I.* Edobite, Tenerife, pp.19 y ss

Aunque esta manera de funcionamiento legislativo se focalizaba en Roma, se difundía con dificultad por Itálica, y de un modo más difuso e irregular por el resto del Imperio, siendo complejo perfilar el funcionamiento de los mandos locales en un momento concreto para cada provincia romana, también en el caso de Oriente Medio como mostraré más adelante.

Con la expansión del Imperio por territorios de las más diversas culturas, sistemas de administración de justicia, creencias, etc., los romanos se vieron empleados en tolerar una permisibilidad de obrar por las gentes que allí vivían, permitiendo mantener sus tradiciones salvo lo concerniente a la *Iustitia imperialis*, administración de justicia ciertamente más desarrollada que la de los lugares colonizados, tanto en el ámbito público como privado. Justicia que sería asumida positivamente en todas sus fronteras, lo que desembocaría en un *Ius Gentium* aplicado en todo el Imperio y que sería el antecedente del Derecho continental.

Centrándonos en el ámbito geográfico que nos interesa, Jesús de Nazaret, en Galilea, desarrolló su vida en Oriente Medio, en un territorio conocido ya en aquella época como Palestina. Era una colonia que formaba parte del Imperio romano desde el año 64 a.C. cuando Pompeyo anexionó la provincia de Siria y capturó Jerusalén y Judea, territorio denominado con distintos términos: Judea, Canaán, Israel, Tierra Santa, etc. Se trataba de una misma realidad no exactamente coincidente, algo difusa. Hablando de cuatro provincias: Galilea, Samaría, Judea y Perea.

Así, según las tropas romanas penetraban en Oriente Medio, Augusto, a partir del año 29 a.C. proclamó a un *Praefectus* o gobernador para que lo representara y dirigiera la zona, pero a un nivel puramente administrativo. De este modo, a partir del año 6 d.C. hasta el 41 d.C. el *Praefectus* de Judea se renombró bajo el título de Procurador, el cual reunía el poder tanto militar, para mantener el orden público -aunque supeditado al Legado romano de Siria-; como poderes económicos, en lo referido al poder recaudatorio de los impuestos atribuidos a los judíos del territorio ocupado, que estaban obligados a pagar al Imperio.

Lo que no está claro es si sólo a él le competía decretar las condenas a muerte.⁵ Pero el poder judicial, más en concreto la justicia ordinaria, era administrada por el Sanedrín, es decir, el consejo supremo nacional y religioso de los judíos por aquel entonces. Salvo la pena de muerte, la cual se reservaba a la decisión del procurador romano (*Praefectus*), cuestión importante que trataremos más adelante. Es fundamental para la comprensión del proceso de Jesús conocer la existencia de este dualismo político en el que coexistían el prefecto romano y los órganos teocráticos, donde no existe una separación entre el Derecho y la religión.

Para la Judea de los años de Jesús resultó clave el gobierno de Herodes Arquelao, hermano de Herodes Antipas, que finalizó con su destitución por César Augusto en el año 6 d. C. ante su actitud tiránica, dando este hecho a Judea su peculiar organización administrativa y política romana que nos vamos a encontrar en el juicio de Jesús de Nazaret, siendo fusionadas Judea, Samaria e Idumea bajo la provincia romana de Judea.⁶ A pesar de esto, Galilea se conservó independiente *de iure*, pero sujeta a la autoridad romana. A consecuencia de esta ocupación nos encontramos con dos judaísmos, o más bien, dos corrientes dentro del judaísmo muy politizadas:

Por un lado encontramos a los judíos que entendían que la buena relación con Roma era una cuestión irrenunciable porque tenían algún interés o consideraban inviable una rebelión, posición ocupada por saduceos y gran parte de los fariseos; y por otro, los aquellos judíos que constituían el partido de la oposición, el cual fue ganando adeptos y terminaron siendo considerados enemigos de los romanos y del resto de judíos que aceptaban la sumisión, llegando a causar el caos y la alteración total del orden público cuando ocurrió la gran revuelta del año 66 d. C. y el asedio de Jotapata durante el gobierno del procurador romano Floro, así como la posterior destrucción del Templo en el

⁵ Sacchi, P. (2004): *Historia del Judaísmo en la época del Segundo Templo*. Editorial Trotta, Madrid, pp.314-319.

⁶ Sacchi, P. (2004): *op. Cit.*, pp.323-324.

año 70 d. C.⁷ que ocasionaría la caída junto con éste de la cultura esenia que explicaremos más adelante, pero no del judaísmo. Además, hay que decir que la mayoría de los miembros del Sanedrín eran saduceos, miembros adinerados de la comunidad, esto explicaría que aceptasen la limitación de sus poderes en favor de Roma, la cual les favorecía una situación privilegiada.

4.2. La peculiaridad de Palestina⁸

Como hemos visto, Roma no tenía reparo en tolerar las costumbres de cada territorio anexionado, salvo lo referido a la justicia imperial. De esta manera había doblegado bajo su poder grandes civilizaciones como la griega, la egipcia, la fenicia... Sin embargo, los judíos tenían una singularidad determinante: frente a la diversidad de dioses a los que se rendía culto en los demás pueblos, los judíos solo daban alabanza a un único Dios al que presentaban sacrificios en el Templo de Jerusalén y que no admitía el culto de los gentiles a dioses paganos. Mientras que en el Imperio romano los dioses se habían entreverado y convivían unos con otros, y hasta el mismo emperador se erigía en deidad, en territorio judío en cambio solo cabía *un único Dios verdadero*, Yavhé, el que según los judíos se había revelado como tal al profeta Abraham.



Mapa político de Oriente Medio en el s. I d.C.

Fuente: Pinterest.

⁷ Sáez Abad, R. (2009): *Los Grandes Asedios de las Legiones Romanas*. Almena Ediciones, Madrid, pp.142-143.

⁸ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para un prefecto del s.I*. Edobite, Tenerife, pp.25 y ss.

¿Qué consecuencias tuvo esto para la ocupación romana? Esta convicción firme de la comunidad judía supuso para los romanos que su sola concurrencia en zona judía transgredía a las comunidades allí asentadas. Frente al Dios único, la presencia de romanos que adoraban a su emperador era de por sí una profanación. Con todo esto, a pesar de alcanzar una cierta estabilidad en Israel, se sucedían disturbios entre la población judía a partir del año 4 a.C.

En la región de Judea, al igual que en otros lugares, el Imperio Romano concedió a sus habitantes extranjeros o *peregrini*, según la terminología legal romana, ajustar la vida social conforme a sus normas civiles y penales. Esto provocó en todo el Imperio, no únicamente en Judea, una superposición normativa con los procedimientos propios de cada lugar. Fue esta la razón por la que se aplicaría el estatuto personal de cada habitante y no el principio de territorialidad. Aunque el poder romano pronto cayó en la cuenta de la importancia de otorgar concesiones en algunas regiones para esquivar revueltas populares.⁹

Entre estas crispaciones Poncio Pilato se presentó en Judea en el año 26 d.C., estableciéndose al noroeste de Samaría, en Cesarea Marítima y no en Jerusalén, la capital. Ya que su mera presencia con su cohorte mancillaba la ciudad santa, una ciudad de unos veinte mil habitantes, en la que podían convivir en la fiesta de Pascua alrededor de tres millones de peregrinos; fijando el prefecto su residencia lejos del núcleo central del territorio, relegado en la costa mediterránea. Desde su conversión en provincia el año 6 d.C., el prefecto de Judea era la única autoridad que poseía el *imperium*, esto significaba principalmente el monopolio en la acuñación de moneda y la capacidad para condenar a muerte. Aunque se trataba de una facultad genérica, en la práctica, con la llegada del nuevo gobernador romano se podían establecer nuevas normas a través de los *mandata* imperiales que éste portaba, o promulgaba o modificaba la *lex provinciae*.

⁹ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, p. 333.

Este prefecto por aquel entonces se encontraba alejado de Roma y disponía tan solo de la Legión XII *Fulminata*, que participaría años más tarde en el asedio de Jerusalén,¹⁰ establecida en Ráfana (*Raphana*), en Siria, también conocida como Abila, a más de doscientos kilómetros al norte de Jerusalén y un mínimo de una semana de viaje entre la petición de ayuda y la respuesta. En atención a esta situación estratégica podemos entender que el prefecto debía ser muy precavido en la toma de sus decisiones que afectaran a la población ocupada, ya que en caso de agitación el poder romano era muy vulnerable a pesar de no dar esa apariencia y corrían el peligro de que este apartamiento de sus legiones tuviera un desenlace trágico, como ya había sucedido en el desastre de Varo, en Teutoburgo en el año 9 d.C. Por ello, el prefecto sólo se desplazaba a la capital de Jerusalén en la Pascua judía, donde había gran concentración de extranjeros de toda Palestina y ante las posibles agitaciones por el encuentro de diversos colectivos se hacía necesaria la presencia de la cohorte y las fuerzas militares romanas. Siendo en marzo del año 33 de nuestro tiempo cuando Pilato se desplaza por sexta o séptima vez a la ciudad desde Cesarea haciendo gala de primacía en ese territorio, instalándose en la fortaleza Antonia allí situada. Bien cabe señalar que junto con Valerio Grato y su sucesor Poncio Pilato, se consiguió en la zona una etapa de tranquilidad que le permitió a este último prolongar su gobierno en la zona durante diez años, hasta el año 36 d.C., cuando no era lo habitual pues los prefectos se deponían a los dos o cuatro años de mandato.¹¹

¹⁰ Saez Abad, R. (2009): *Los Grandes Asedios de las Legiones Romanas*. Almena Ediciones, Madrid, p.154.

¹¹ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para un prefecto del s.I*. Edobite, Tenerife, pp.25 y ss.

4.3. Grupos sociales en tiempos de Jesús¹²

En Palestina, en el siglo I d.C., los grupos sociales eran diversos acerca de las fuentes y los modos de vivir la religión de Israel. Cabe distinguir:

4.3.1 Sumo sacerdote.

Se encontraba entre las clases más altas, hablando de Caifás durante la Pasión de Jesús. Era el superior de todos los judíos de Palestina y el extranjero, máximo representante del Templo, administrador de la comunidad judía y presidente por oficio del Sanedrín. Gozaba de gran dignidad y una situación confortable. Era un cargo único en un origen vitalicio y hereditario; sin embargo, en tiempos de Jesús era propuesto por los gobernantes romanos. Además solían ser saduceos.¹³ El sumo sacerdote presidiría aquellas sesiones del consejo cuya importancia, por su contenido, hicieran necesaria la asistencia de los cargos más altos, bastando en los asuntos menos trascendentes la asistencia de otros líderes del consejo. Al tratarse de la pena capital, el juicio de Jesús ante el Sanedrín se ejercería en pleno, con la presencia del sumo sacerdote.

4.3.2 Saduceos

Era un grupo social reducido de familias ricas y sacerdotales, colaboradoras de las fuerzas romanas, que habían afianzado así su poder, y odiados por los zelotes a causa de esa colaboración con Roma. Los miembros del Sanedrín eran en general sacerdotes saduceos o seculares ancianos, también saduceos. Se trataba de una clase aristócrata que reunía a los ricos y poderosos. Y que junto con los fariseos, fueron los que arrestaron a Jesús de Nazaret la noche del Jueves Santo.¹⁴

¹² Varo Pineda, F. (2012): *50 preguntas sobre Jesús: Preguntas sobre Jesucristo y la Iglesia, contestadas por expertos de la Universidad de Navarra*. Universidad de Navarra, Pamplona, pregunta 24; Nodet, E. (1993) *Essai sur les origines du Judaïsme: de Josué aux Pharisiens*. Editions du Cerf, Paris, pp.466-468; Varo Pineda, F. (2005): *Rabí Jesús de Nazaret*. B.A.C., Madrid, pp 91-97.

¹³ Jeremías, J. (1980): *Jerusalén en tiempos de Jesús*. Ediciones Cristiandad, Huesca, p.167.

¹⁴ Jeremías, J. (1980): *op. cit.*, p.179.

4.3.3 Sacerdotes

Era un grupo dedicado al culto formado por saduceos que componían el Sanedrín, pero también había sacerdotes rurales de nivel más bajo, y levitas, de la tribu de Leví, ayudantes. Los levitas constituían la clase sacerdotal del judaísmo y tenían derecho en exclusiva para aprender y enseñar la Torá al resto de tribus.¹⁵

4.3.4 Fariseos

Eran *hombres buenos*, cumplidores de la ley. Perteneían a la clase media, mezclados con el pueblo llano pero considerados *separados*. Vivían sujetos a un riguroso ritualismo y normas de pureza. Se trataba de hombres laicos comerciantes o artesanos, pero que vivían con religiosidad y piedad las normas que a menudo habían constituido ellos a través de las tradiciones, alcanzando en ocasiones una minuciosidad difícil de aprender y asumir. Fueron muy criticados por Jesús.¹⁶

4.3.5 Escribas

La mayoría eran laicos, sobretodo fariseos de la aristocracia intelectual judía. Explicaban e interpretaban la Ley de Moisés, pues eran profundos conocedores del hebreo, lengua sagrada en la que estaba escrito el Antiguo Testamento, que estudiaban. También formaban parte del Sanedrín asumiendo por ello poderes en lo judicial, pues el conocimiento de la Ley mosaica era decisivo en las sentencias judiciales y ese conocimiento era exclusivo de los "escribas-fariseos" del Sanedrín.¹⁷

4.3.6 Esenios

La información sobre cómo vivían y cuáles eran sus creencias nos ha llegado a través de Flavio Josefo y sobre todo de los documentos encontrados en *Qumrán*, donde parece que se instalaron. Una característica específica de los esenios consistía en el rechazo del culto que se hacía en el Templo de

¹⁵ Jeremías, J. (1980): *Jerusalén en tiempos de Jesús*. Ediciones Cristiandad, Huesca, p.179.

¹⁶ Jeremías, J. (1980): *op. cit.*, p.261.

¹⁷ Jeremías, J. (1980): *op. cit.*, p.249.

Jerusalén, ya que era realizado por un sacerdocio que se había envilecido desde la época asmonea, en el siglo II a. C. En consecuencia, los esenios optaron por segregarse de esas prácticas comunes con la idea de conservar y restaurar la santidad del pueblo en un ámbito más reducido, el de su propia comunidad. La retirada a zonas desérticas tenía como objeto excluir la contaminación que podría derivarse del contacto con otras personas. Consumada su ruptura con el Templo y el culto oficial, la comunidad esenia se consideraba a sí misma como un Templo inmaterial que reemplazaba al Templo de Jerusalén mientras que en él se siguiera realizando un culto que ellos consideraban indigno.

4.3.7 Zelotes

Eran los judíos más fanáticos de la Ley de Moisés. Conocidos como alborotadores, se oponían a la ocupación romana y ocupaban una situación social baja. Se puede decir que era la rama más radical de los fariseos. No constituían un grupo organizado, más bien era un grupo clandestino que se negaba a pagar tributo al César y aceptar su dominación, recurriendo a la violencia.

4.3.8 Pueblo llano

Era la clase social inferior y la mayor parte de la población, vivían en aldeas y se formaban en las sinagogas. Una clase compuesta por:

- Jornaleros asalariados.
- Escribas. Éstos enseñaban gratuitamente la Ley y vivían de las ayudas y la hospitalidad.
- Esclavos. Mayormente ocupados en servir a Herodes y operando como criados domésticos.
- Mendigos y enfermos que no podían trabajar. Vivían de las limosnas y se concentraban en torno al Templo de Jerusalén.
- Mujeres. Dependían de su padre hasta los doce años, cuando se casaban. Sin posibilidad de repudiar a sus maridos, recibían el mismo trato que el

menor de edad y se encontraban sujetas a la posesión del hombre, bien fuera su padre, su marido tras casarse, o su cuñado al quedar viuda.

- Publicanos. Estos eran cobradores locales de impuestos. Por lo general era gente que vivía en la pobreza, y ocupaban una clase social tan desfavorecida que aceptaban este trabajo impuro y vergonzoso para poder mantenerse. Se ocupaban de recaudar tributos a sus iguales en favor de los romanos, algo deshonesto entre los judíos pues el único impuesto legítimo que se pagaba era el del Templo. Éstos operaban en favor de un jefe de recaudación de impuestos con un alto poder económico.

5. JUICIO DE JESÚS DE NAZARET

5.1. La persona de Jesús de Nazaret

Para conocer la figura de Jesús es conveniente conocer las noticias facilitadas por escritores judíos de lengua griega, historiadores o no, como Flavio Josefo o Filón de Alejandría. Hablamos de documentación indirecta que se nos presenta de modo interpretativo y discutible, pero de gran valor por el hecho de ser ajena a fuentes propiamente cristianas. Charles Perrot nos presenta una serie de testimonios externos referidos a Jesús que se encuentran al margen de los textos canónicos:¹⁸

El historiador judío Flavio Josefo, hacia finales del siglo I d.C. nos presenta en a Jesús del siguiente modo:

“Por aquel tiempo existió un hombre sabio, llamado Jesús, que realizó grandes milagros y fue maestro de aquellos hombres que aceptan con placer la verdad. Atrajo a muchos judíos y gentiles. Delatado por los principales de los judíos, Pilato lo condenó a la crucifixión. Aquellos que antes lo habían amado no dejaron de hacerlo. Desde entonces hasta la actualidad existe la agrupación de los cristianos.” Flavio Josefo. *Antigüedades judías*. (XVIII, 63-64)

¹⁸ Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid, pp. 19-21.

Por otro lado, Claudio, emperador de Roma en el año 49 de nuestra era, tomó una decisión narrada por Suetonio, historiador romano del siglo II d.C., diciendo:

“Expulsó de Roma a los judíos que se agitaban constantemente bajo el impulso de Chrestus.” (Claudio,25)

Ya hacia el año 120 d. C., el historiador romano Tácito menciona las primeras persecuciones contra los cristianos:

“Ningún medio humano, ni siquiera las dávidas del príncipe... acababan con la opinión infamante según la cual el incendio había sido ordenado por el emperador. En consecuencia, para acallar el rumor, Nerón inculpó y entregó a los tormentos más refinados a las personas detestadas por sus crímenes, a las que la gente llamaba cristianos. Este nombre les viene de Cristo, a quien había entregado al suplico el procurador Poncio Pilato, bajo el principado de Tiberio; reprimida por el momento, esta detestable superstición se extendía de nuevo, no solo en Judea donde había tenido origen el mal, sino también en Roma, adonde afluye y encuentra clientela numerosa todo lo que hay de más horrible y vergonzoso... Fueron reconocidos culpables, no tanto del crimen del incendio cuanto por culpa de su odio hacia el género humano.” (Anales, 15,44)

A partir de estos fragmentos y de los textos canónicos Jesús puede ser, para el creyente, el hijo de Dios que según los evangelios vino de María virgen para salvar a la humanidad del pecado; o para quien no tiene fe, un hombre que anunció un mensaje de amor radical de tal importancia que sostiene su éxito en la historia hasta la actualidad. En suma, se trataba de un hombre judío que creía tener una especial relación con el dios de Israel, Yahvé, y que predicó un mensaje cuyo origen debe buscarse en los problemas de Palestina que entonces acontecían, pero que han desprendido un sentido de vida para las comunidades de todos los tiempos y lugares.¹⁹

¹⁹ Sacchi, P. (2004): *Historia del Judaísmo en la época del Segundo Templo*. Editorial Trotta, Madrid, pp. 517-518.

5.2. Contexto histórico-legal

Para poder comprender la situación a la que se enfrenta Jesús de Nazaret, es necesario introducir algunas cuestiones en materia de justicia penal romana:

Durante el inicio del Principado, en el marco de su constitución en el año 27 a.C., el emperador no contaba con ningún poder de legislar debido a que esta facultad continuaba siendo ostentada por los organismos estatales de la República, que Augusto rechazaba. Éste pretendió reformar el Derecho manteniendo las costumbres, a través de la votación popular. De este modo se aprobaron cuantiosas leyes populares bajo el mandato de este emperador sobre la constitución de los tribunales, sobre Derecho procesal (*Leges Iuliae iudiciorum publicorum y privatorum*) y sobre Derecho privado en materia de matrimonio y manumisión, es decir, liberación de esclavos. Los años siguientes, durante el reinado de los emperadores sucesores se mantuvo esta situación finalizando con Claudio la legislación popular, que sería sustituida después por la legislación del Senado.²⁰

Con la llegada de Augusto al poder, éste conservó los jurados de la República, aumentándolos y reestructurándolos, dedicados a administrar la justicia penal ordinaria (*ordo iudiciorum publicorum*) al mismo tiempo que el emperador reforzaba la justicia policial, colocando un senador consular como prefecto de cada ciudad (*praefectus urbi*) y tropas policiales acuarteladas (*cohortes vigillum*). A partir de esta legislación los criminales eran presentados ante el comandante del puesto militar o ante el prefecto del pretorio, mejorando notablemente la justicia penal, ya que la justicia pasó a ser ejercida por personas cualificadas y que por la duración de su cargo facilitaban el alcance de una homogeneidad en las resoluciones tomadas. Se estableció un procedimiento ante el prefecto llevado a cabo con rigor y rapidez, frente a los trámites y desorbitadas dilaciones que las partes encontraban en el proceso anterior. Esta reforma hizo el *consilium* del prefecto más competente que los jurados penales ordinarios, pudiendo este tribunal del prefecto juzgar todo tipo

²⁰ Kunkel, W. (2012): *Historia del Derecho romano. Derecho / procedimiento penal público*. Ariel, Barcelona, pp. 77 y ss.

de delitos que atentaran contra el orden público o la seguridad estatal. Se trata de delitos de *perduellio*, que veladamente son los que podrían haberse atribuido por el poder romano a Jesús y que abarcaba muchas modalidades: actuación ilegal contra las magistraturas, abuso de poder, entregar la ciudad al enemigo, violación de *leges sacratae*, etc. Este consejo romano se movilizó contra actividades de naturaleza ideológica, pues ponían en riesgo la perpetuidad del orden social.²¹ Además este tribunal contaba con mayor arbitrio que los magistrados para imponer penas. Por todo esto, con el trascurso del siglo I a.C., esta justicia penal extraordinaria (*cognitio extra ordinem*) del prefecto acabó haciendo sombra a los jurados ordinarios, subsistiendo estos últimos hasta el siglo II d.C.²²

Durante el Principado se produce una progresiva reducción de la competencia de las *quaestiones perpetuae* a favor del Príncipe y de sus funcionarios. Comienzan a aparecer nuevas figuras delictivas a través de los funcionarios imperiales que actúan mediante *cognitio extra ordinem* de marcado principio inquisitivo, fundamentalmente con los cuerpos de policía estatales y los delatores. Aquí la instrucción surge con una denuncia o *nominis delatio*. Durante el imperio de Augusto, éste comienza a crear el aparato estatal centralizado que caracterizará al Imperio romano hasta su ocaso. La investigación criminal como actividad policial y de seguridad del Estado recaerá en varias instituciones sobre todo de carácter militar.

Hay que reseñar, a su vez, que con la instauración de la Guardia Pretoriana por el poder del Emperador, éstos se van a encargar del arresto, la custodia e interrogatorio de los sospechosos inculcados en crímenes contra la seguridad del Estado (*Maiestas*). Establecieron archivos de sospechosos, incluyendo descripciones fisionómicas. Y además de la investigación de conjuras contra el Estado, van a apoyar el mantenimiento del orden público en Roma colaborando con las Cohortes Urbanas.

²¹ Ribas Alba, J. M. (2004): *El Proceso a Jesús de Nazaret*. Comares, Granada, p.189.

²² Kunkel, W. (2012): *Historia del Derecho romano. Derecho / procedimiento penal público*. Ariel, Barcelona, pp. 77 y ss.

Según Günther Bornkamm, académico alemán del Nuevo Testamento y profesor en la Universidad de Heidelberg:

“La lucha de Jesús y el movimiento que él ha suscitado no iban dirigidos contra el poder político, ni contra Roma, ni contra Herodes. No cabe la menor duda sobre el motivo que impulsó a Jesús a ponerse en marcha con sus discípulos hacia Jerusalén: Entonces había que dar a conocer, también en Jerusalén, el mensaje del reino inminente de Dios, ya que para Jesús mismo Jerusalén aparece como la ciudad de Dios, la ciudad del gran rey. Jerusalén era para Jesús, como para todos los judíos, no solamente la capital del país sino el lugar al que estaba ligado el destino de Israel de una manera muy particular. No se puede dudar de que ese camino debía conducir a nuevas y difíciles luchas con las autoridades religiosas y políticas, y que Jesús debía prever la eventualidad de un final violento.”²³

El largometraje recrea lo recogido en los cuatro evangelios: Jesús fue tomado preso en el huerto de Getsemaní por los guardias del Templo, la policía del Sanedrín. Ni la historia ni las escrituras describen el encarcelamiento pero sí se establece que hubo dos procesos; por eso el juicio de Jesús sigue siendo uno de los más famosos y enigmáticos de la historia. Ni las pruebas históricas ni los evangelios nos dicen con certeza plena qué delito pudo haber cometido Jesús. Tras ser arrestado no se sometió a un juicio, sino a dos. El primero con autoridades judías y el segundo con las romanas. Como se recrea acertadamente en el largometraje y siguiendo la ley romana, presentaron a Jesús ante las autoridades que podían ejecutar a los criminales. Pero a los romanos no les preocupaban las blasfemias por claras que fueran; su verdadera y profunda preocupación eran los ataques de cualquier elemento subversivo que se pudiera volver contra ellos, en este caso, lo preocupante para ellos era que Jesús se proclamara Rey o Mesías. La imagen del Mesías por entonces era la de un heraldo que liberaba al pueblo de la opresión.

²³ Bornkamm, G. (1975): *Jesús de Nazaret*. Ediciones Sígueme, Salamanca, pp. 117-118.

La fuente principal de conocimiento de Pilato es Josefo, historiador judío del siglo I d. C. Según Josefo, el pretor tenía una personalidad fuerte y despiadada. En el año 26 d.C. sofocó una revuelta judía por agentes, y en el 36 d.C. mandó a su caballería para degollar miles de samaritanos durante una fiesta religiosa. Jesús no niega sus acusaciones de Rey. Pilato, de acuerdo con la tradición de clemencia de la Pascua ofrecerá liberar a Jesús o a Barrabás, homicida. El pretor era la autoridad máxima en la provincia y aparentemente no había ninguna razón para que le importara su reputación ante el pueblo. Tampoco han encontrado los historiadores la tradición de clemencia por la Pascua, a parte de este suceso.

Podemos entender que no existe razón alguna para que Pilato, prefecto de Judea y representante del Imperio dedique su tiempo para juzgar a alguien de un origen social tan bajo.²⁴ Mientras que Helmut Koester, académico del Nuevo Testamento y del Cristianismo Primitivo, de la Universidad de Harvard, defiende el suceso de un juicio en presencia del gobernador de Roma en Judea y el sumo pontífice Caifás.²⁵

La persona normalmente transportaba la cruz hasta los puestos fijos donde se realizaban las ejecuciones. A Jesús lo ejecutaron con unos malhechores y no con miembros de sus seguidores, este hecho hace pensar que el mensaje por él promovido aún no había cogido fuerza como para tener que condenar también al resto de sus miembros. Aparentemente Pilato con esto quedó conforme.^{26 27}

En el año 66 d.C. una revuelta en Judea supuso que Tito, hijo del emperador Vespasiano matara a miles de judíos y se llevara a otros tantos como esclavos. Siendo en el año 70 d.C. destruido Jerusalén y su Templo, y

²⁴ Carter, W. (1955): *Pontius Pilate. Portraits of a Roman Governor*. Liturgical Press, Minnesota, pp. 46-48.

²⁵ Fabris, R. (1985): *Jesús de Nazaret*. Ediciones Sígueme, Salamanca, pp. 73-77.

²⁶ Documental por el Canal Historia: "El Juicio de Cristo". Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_9zASKBJfu0

²⁷ Documental por National Geographic: "Los misterios de Jesús". Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6d6ScPFLBm0>

desvalijados sus tesoros y llevados a Roma. Es en estos años cuando se escribieron los evangelios y los cristianos eran aún un tipo de judíos, existiendo entre ellos una disputa interna entre los que consideraban que el Mesías había llegado con Jesús y los que no. Los judíos no aprobaron la opción cristiano-judía.

También hay que contemplar el Derecho procesal judío, que prescribía que un crimen capital no podía ser juzgado más que durante el día, y nunca en tiempo de fiesta, ni en una sesión de un sólo día. Asimismo, la intervención inmediata de testigos de cargo que aportan un testimonio ciertamente auténtico de Jesús sobre el final del antiguo Templo y la reconstrucción de uno nuevo es una grave irregularidad jurídica. Finalmente, no existe ningún ejemplo seguro de que alguien haya sido acusado de blasfemia y condenado a muerte por las autoridades judías por haber pretendido ser el Mesías. Además, en el caso de blasfemia la autoridad judía habría tenido el derecho de hacer ejecutar ella misma a Jesús apedreándole, pero no en Jerusalén que se encontraba sometida a control romano. Ahora bien, Jesús no es lapidado sino entregado por el Sanedrín al procurador Poncio Pilato y crucificado por orden de este último; esta clase de castigo estaba reservada a la justicia romana y aplicada por crímenes políticos. El caso habría sido excepcional y no se puede decir si las indicaciones de la *Mishná* (cuerpo exegetico de leyes judías compiladas, que recoge y consolida la tradición oral judía desarrollada durante siglos) estaban ya en vigor en la época de Jesús al menos por tradición oral, pues su codificación se produce a finales del siglo II d.C. Debido a esto no podemos afirmar con certeza que existiera un código procesal concreto y definido hacia el año 30 d. C. Si acaso lo hubiera, dicho Derecho procesal no sería de raíces fariseas como el que encontramos en la *Mishná*. Debido a lo excepcional del proceso de Jesús y su alcance teológico, en ese momento se hubiese justificado a la vista de los mandatarios que se cometieran diversos actos de discutible legitimidad en dicho procedimiento.

Si Pilato pronunció la sentencia de muerte, eso no excluye de ninguna manera que la autoridad judía para deshacerse de ese profeta galileo detestado le hubiera entregado a los romanos haciendo caer sobre él

sospechas políticas. De la residencia de Pilato, el palacio de Herodes, al noroeste de Jerusalén, Jesús sería llevado fuera de la ciudad hasta la colina del Gólgota, lugar de la ejecución.²⁸

5.3. Análisis cronológico:

5.3.1 Acuerdo de Judas con Caifás.

En un primer momento se produce el acuerdo de Judas con Caifás y el resto de los sumos sacerdotes, para entregarles a Jesús de Nazaret a cambio de treinta monedas de plata.

En el antiguo Oriente y Palestina, habitualmente solo eran pesados los productos más valiosos: oro, plata, perfumes y especias. Las medidas de peso eran utilizadas con el fin de determinar el valor de los productos previamente a que fueran inventadas y utilizadas las monedas. En Israel la unidad monetaria principal era el siclo. En el Nuevo Testamento se usan los pesos y las monedas según las costumbres hebreas, griegas y romanas.

Donald John Wiseman, arqueólogo y asiriólogo bíblico, propone dos opciones sobre la identificación de las monedas pagadas a Judas: Pudieron ser tetradracmas de plata, los ya llamados siclos; o estateros de Antioquía, que tenían grabadas el perfil de César Augusto.²⁹

5.3.2. Arresto de Jesús ³⁰

El arresto se produce en el huerto de los olivos, en Getsemaní, por los guardianes del Templo de Jerusalén, subordinados a las órdenes del Sanedrín y guiados por Judas, quien operaría como un instrumento identificando a Jesús. Aunque hay autores que a partir del Evangelio de Juan proponen que en el arresto hubo también presencia de soldados romanos que acudieron para supervisar aquella cohorte armada que se dirigía a por Jesús y de este modo

²⁸ Bornkamm, G. (1975). *Jesús de Nazaret* Ediciones Sígueme, Salamanca, pp. 125.

²⁹ Sagrada Biblia (2004): *Comentarios. Medidas, pesos y monedas*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

³⁰ France, R.T. (2007): *The Gospel of Matthew. The arrest of Jesús*. Eerdmans, Cambridge, pp. 1008 y ss.

evitar posibles revueltas e informar, en su caso, a Abenader, según la escena de la película. Éste último es un personaje apócrifo considerado un capitán romano al servicio de Pilato. Esto sucedió en la madrugada del jueves al viernes antes de la Pascua de los hebreos. Es entonces cuando se llevó a cabo la detención, tras el beso de Judas. Todos los escritos concuerdan en que detuvieron únicamente a Jesús, moviéndonos en este aspecto en lo concreto del Derecho penal, se había iniciado un proceso sólo contra él mientras que sus acompañantes fueron ignorados. Efectivamente, podemos decir que la detención de Jesús fue ilegal, pues no fue realizada por las autoridades romanas, porque la descripción de los ejecutores que hacen los evangelios y la cuestión de la agresión de Pedro a un soldado del Templo que más adelante comentaremos, hacen presumir que los soldados romanos no tenían la orden de arrestar a Jesús, sino que de estar presentes solo sería para asegurar el orden público. El papel de Judas como cómplice de la detención pone de manifiesto que el arresto fue iniciativa de los judíos, que habían dado orden de que si alguien supiera donde estaba lo dijera para detenerle durante la noche y evitar que dicha detención no debilitara la imagen del poder judío ante las masas o los romanos.

¿Por qué el arresto no fue ejercido por las autoridades romanas? En ese momento el poder romano no tenía ninguna pretensión hacia Jesús de Nazaret, y no tuvo oficialmente conocimiento del arresto hasta la madrugada de ese día. Eran los mandatarios hebreos los que lo acusaban de blasfemo y provocador, declarándolo en estado de búsqueda y captura a modo de *requirendus*, a través de una *entole* o mandato del Sanedrín que lo habrían considerado un delincuente, padeciendo las consecuencias de la *proscriptio*, las cuales son un poco difusas. Por otro lado, en el procedimiento *extra ordinem* romano que exigía para las provincias, era necesario iniciar un *requirendus* en el registro oficial del tribunal y compilar al individuo en un plazo, aunque poco tiene que ver esto con el caso concreto de Jesús, *peregrinus*, es decir, un extranjero súbdito del Imperio.³¹ Fue la orden de arresto emanada por el Sanedrín la que

³¹ Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición, revisada y aumentada: *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*, E. Comares, Granada, pp. 155 – 157.

promovió la detención, no operando como un órgano colegiado, sino a través del ejercicio concreto de algunos de sus miembros. Debemos ser muy conscientes de la falta de diligencia de este consejo por no mezclar cuestiones jurídicas, religiosas y políticas, ya que la propia constitución de dicho órgano y el contexto social donde se desenvolvía y operaba hacían inevitable esta fusión de elementos. Dentro del mismo sería decisiva la actitud hostil de Caifás. Sin duda hay que privilegiar, junto con la acusación de blasfemo, varios aspectos:³²

La actitud de Jesús hacia el Templo resultaba profundamente escandalosa. Se trataba de una maravilla arquitectónica de valor sagrado destinada, según éste, a la *abominación de la desolación*,³³ expresión utilizada para designar la profanación del Templo y su destrucción completa. Junto con esta actitud despectiva, su acción de enfado y alboroto ocasionado en el Templo días antes bloqueando la venta de animales para los sacrificios que se ejercía allí mismo, había llegado a oídos de los sumos sacerdotes, los cuales exigían un castigo. Cosa que a Roma le resultaba indiferente y dejaba aplicar la justicia de la Ley mosaica a los propios judíos sin entrometerse en sus conflictos internos, en atención a una política de prudencia y apaciguamiento. Será bajo el pretexto de darle muerte cuando sea presentado ante el prefecto Poncio Pilato. Respecto del arresto durante la noche, cabe plantear una detención ilegal, ya que a pesar de poseer Anás un poder fáctico para ordenar apresarlo, probablemente carecía del poder legal. Posteriormente fue conducido ante Caifás y el propio Sanedrín. En este primer interrogatorio y sentencia judía, nos debemos preguntar acerca de la acusación. Se plantea entonces una acusación por Caifás de *quebrantar las leyes del Templo*.

5.3.3. Pedro corta la oreja a Malco

Podemos plantearnos la cuestión sobre el atentado a la autoridad en el Derecho Romano como un ataque a la *potestas* del soldado romano. Sin embargo no es así pues hablamos de un guardián del Templo, servidor del

³² Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid, p. 79.

³³ Sagrada Biblia (2004): *Marcos*, 13:14. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

Sanedrín. Nos encontramos ante un delito de lesiones, bien llamado *iniuria*; se trata de cualquier comportamiento contrario a derecho. Estas lesiones causadas en la integridad física constituían un delito público, las cuales se tramitaban a través de un procedimiento criminal público. Pero la acción seguía siendo privada, es decir, a instancia de la víctima. La víctima puede elegir si acudir ante la jurisdicción pública o la privada. Aunque en este caso el daño quedó restaurado y la acción se extingue por el perdón de la víctima, el soldado conocido como Malco y la reparación milagrosa del daño, según las escrituras. Pero si la detención la hubiesen llevado a término la cohorte romana por orden del prefecto, esta lesión se habría entendido como un acto de grave resistencia a la autoridad militar, sujeta a la *Lex Julia de vi*.³⁴

5.3.4. Juicio ante el Sanedrín

Después del arresto, trasladaron a Jesús ante el Sanedrín para ser interrogado de modo preliminar por Anás (en arameo *Hanán*), suegro de Caifás, que ya no era sumo sacerdote pero conservaba gran poder e influencia entre el Sanedrín por cuestiones de parentesco y experiencia. Anás le preguntó por sus discípulos y doctrina como señala el Evangelio de Juan, aunque no se refleje en la película, pasando directamente a la presentación ante el Sanedrín. Este “interrogatorio preliminar” no corresponde con ningún procedimiento judicial judío. Tal vez este suceso tenga que ver con algún tipo de trámite procesal que las fuentes desconocen, al margen de lo ya señalado respecto del prestigio e influencia. Sobre esto solo podemos hacer conjeturas. En cualquier caso debemos subrayar la discrecionalidad con la que a menudo operaba la justicia en el mundo antiguo. Se inicia así el juicio judío contra Jesús, que va a anteceder al del poder romano, pudiendo considerar el beso de Judas como la acusación formal que abre las puertas a incoar el proceso penal contra Jesús.

Como ya se ha dicho, los dirigentes judíos temían la reacción popular al arresto de Jesús, pues muchos lo consideraban un profeta. Dentro de la definición de profeta podía ser visto entre los que no le creyeron como un falso

³⁴ Santalucia, B. (1990): *Derecho Penal Romano*, Editorial Centro de Estudios Ramón Mece, Madrid, p. 34.

profeta, lo que facilitaba enormemente la actuación penal contra él. El falso profeta era un inductor y seductor a la idolatría, considerada blasfemia, acusando a Jesús como *mesit* y *maddiah*, debido a que el mensaje que transmitía entraba en conflicto con algunos preceptos del judaísmo común que transmitían por entonces escribas y sacerdotes. Vale la pena señalar que la idolatría y la blasfemia componen una unidad dentro del Derecho penal rabínico. Por si fuera poco, en el caso concreto de la incitación a la idolatría, por la gravedad de estos actos, el acusado podría ser condenado sustentándose meramente en su propia confidencia, aun en ausencia de testigos. En la *Mishná* veremos que se otorga la oportunidad al reo de que antes de su ejecución pueda aceptar su muerte como expiación por sus pecados y pueda participar así de la vida futura, aunque la redacción de ésta fue posterior a la muerte de Jesús.³⁵

En el Evangelio de Marcos se narra que el primer juicio fue ante el Sanedrín. Como sabemos, era una especie de tribunal supremo, o de senado, o de consejo *ad hoc* de sacerdotes, ancianos y aristócratas que aconsejaban a los sumos sacerdotes en cuestiones de la ley judía. Los textos de los evangelios concuerdan en definir una estructuración del mismo en tres partes: sumos sacerdotes, ancianos y escribas. El primer grupo era el más importante, el de los sumos sacerdotes o jefes de los sacerdotes, traducidos del originario *archieieis*, miembros de dicho consejo. Podríamos decir que eran los sacerdotes mandatarios que ejercen un puesto de dirección permanente en el Templo obteniendo por ello un puesto en el Sanedrín. Aunque hablando con propiedad, encontramos como mínimo al “sumo sacerdote” en sentido estricto, al prefecto del Templo, y tres tesoreros; grupo al que se le suman aquellos que habían ejercido empeños pasados.³⁶

³⁵ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, pp. 355 y 362.

³⁶ Ribas Alba, J. M. (2004): *op. cit.*, pp. 305 y 306.

Caifás va a interrogar a Jesús por su actividad en el Templo, pero también por su identidad:

La primera acusación fue que Jesús iba a destruir el Templo de Jerusalén y su autoproclamación como Mesías, los testimonios no concuerdan, entonces le interrogan sobre si él se afirma como hijo de Dios. Es cuando afirmó: *“Vosotros lo decís: yo soy”*.³⁷ Cometiéndolo esa blasfemia ante todos los ahí presentes, proclamándose Dios. En la película vemos que Caifás pregunta a Jesús por su identidad, y cuando lo hace Jesús no duda en proclamarse Mesías, pero no un Mesías cualquiera adaptable al concepto de profeta que pudiera ser aceptado en términos teológicos, sino que se anuncia como el *Ungido por Dios*, como su Hijo.³⁸ Al oír esto, como se recoge en las escrituras, el sumo sacerdote rasga sus vestiduras, gesto simbólico e indudable de la gravedad de lo escuchado que aúna la indignación y el escándalo. Tanto el Antiguo Testamento, como el Derecho hebreo posterior, suscriben la historicidad de este gesto representado en la película.

La blasfemia según la ley judía conllevaba la sentencia de muerte por lapidación, pero bajo la ocupación romana era una sentencia que al Sanedrín no le estaba permitido aplicar. Cohen Nathan Littauer, profesor de Literatura Hebrea y Filosofía en Universidad de Harvard, afirma lo siguiente:

“Ni al Sanedrín ni cualquier institución judía le estaba permitido aplicar la pena de muerte. La hegemonía romana no va a permitir a los locales ni nativos tal grado de autoridad.”

Si nos atenemos a la película, solo se refleja el interrogatorio ante Caifás; sin embargo, tomando los evangelios como documentos históricos, Jesús es presentado primero ante Anás, suegro de Caifás.³⁹

³⁷ Sagrada Biblia (2004): *Mateo 26: 64*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

³⁸ Ribas Alba, J. M. (2004): *op. cit.*, p. 368.

³⁹ Sagrada Biblia (2004): *Mateo 26: 57*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona; *op. cit. Juan 18:10, 13, 19-24*.

Este proceso fue nulo desde un primer momento, por la forma y la materia. Esto lo afirmamos al conocer que el tribunal que aplicaba justicia era el Sanedrín (que significa en su traducción hebrea, *asamblea*, en arameo *sanhedrin*). Este consejo, además de autoridad local, era la Corte Suprema de la ley judía, con la misión de administrar justicia interpretando y aplicando la Torá en la región de Judea durante la época de Jesús. Se trataba de un grupo asambleario compuesto por setenta y un miembros, sucesores de las tareas desempeñadas por los setenta ancianos que ayudaban a Moisés en la administración de justicia. Este grupo empieza a hacerse presente con Hircano II (años 63 - 40 a.C.) y se hace común en tiempos de Herodes el Grande (años 37 - 4 a.C), como señala Flavio Josefo siguiendo su obra *Antigüedades judías*. En esos momentos sus relaciones con la administración romana eran fluidas, y el relativo ámbito de autonomía que se le dejó estaba en consonancia con la política romana en los territorios conquistados. En tiempos de Jesús encontramos distintos consejos a nivel local, con un carácter más administrativo, otros en línea regional para temas también políticos, y en el punto supremo el Sanedrín de Jerusalén, el de los setenta y uno ya mencionado que se ocupaba de cuestiones únicamente religiosas, aunque la religión, la política y la ley estaban estrechamente relacionados en la Torá. Este último consejo es el que parece que encontramos en la Pasión. No obstante, lo más probable es que en esos momentos la *potestas gladii*, es decir, la capacidad de dictar una sentencia de muerte, estuviera reservada al gobernador romano (*praefectus*) que, como era lo ordinario en esos momentos, había recibido del emperador amplios poderes judiciales, entre ellos esa potestad o como ya hemos hecho mención, poseía esa *cognitio*. Por lo tanto el Sanedrín, aunque podía entender de las causas que le eran propias no podía condenar a nadie a muerte, carecían de ese *derecho de espada*. Resulta lógico que en estas cuestiones penales hubiera una distribución competencial que hiciera patente esa situación política, la cual variaba según la comunidad sometida al poder romano, pero que siempre sucedía. En la provincia de Judea no contamos con una fuente que de una manera directa y clara señale la

distribución de potestades jurisdiccionales entre los poderes jurídicos de la zona controlados en último término por el Sanedrín, y el poder romano.⁴⁰

La reunión de los miembros de este Sanedrín durante la noche para interrogar a Jesús no fue sino una investigación preliminar para preparar el camino y perfilar las acusaciones que merecieran la pena capital, yendo entonces a presentarlas la mañana siguiente en contra de Jesús en el proceso ante el prefecto romano.⁴¹ Este suceso ya es contrario a la *Mishná*, las leyes judías que establecían la necesidad de enjuiciar durante el día. Apareciéndose, al menos en la escenografía de la película, a pesar de su conocimiento histórico, en principio, la presencia de un número que apenas llega a los veinte miembros de este tribunal judío. Por ello, hablamos de la ausencia de miembros del Sanedrín, que se presume que sucedería en la realidad, pues se trata de un juicio de madrugada a un preso arrestado esa misma noche. Podemos decir que resulta muy improbable que los setenta y un miembros conocieran lo que iba a suceder, estuvieran presentes, o que ninguno de ellos se opusiera. Esto último lo recogen los Hechos de los apóstoles⁴² cuando el sumo sacerdote Gamaliel, que es representado en la película siendo empujado, defendió aquella noche la inocencia de Jesús, lo mismo podemos decir de Nicodemo, sumo sacerdote que prestaría un sepulcro de su propiedad para dar sepultura a Jesús. Por si esto no es suficiente, el Sanedrín podía legislar en materia civil, religiosa y penal por concesión romana, pero nunca condenar a muerte a nadie.⁴³ Su composición era la del sumo sacerdote, los escribas y los doctores en leyes. Esta asamblea tenía su propio cuerpo de seguridad, conformado por subordinados, y se orientaban por las sentencias o *trot*, que emanan de sus encuentros, y resultaban inapelables.

⁴⁰ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, p. 329.

⁴¹ Gnllka, J. (1993): *Jesús de Nazaret. Mensaje e historia*. Herder, Barcelona, pp. 358 y ss.

⁴² Sagrada Biblia (2004): *Hechos de los Apóstoles 5:34*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁴³ Rodríguez Carmona, A. (2001): *La religión judía. Historia y teología*, B.A.C., Madrid, pp. 512-517.

Por último, sería interesante conocer que se regía por las siguientes normas: el Talmud, la Ley mosaica, las normas consuetudinarias o sus costumbres no escritas (codificadas más tarde en la *Mishná*), y las ya mencionadas sentencias o *torot*, que emanaban del propio Sanedrín y sus autoridades.⁴⁴

El juicio ante el Sanedrín llega a su fin con la emisión de la sentencia de condena, y fue la necesidad de poner en manos de los romanos al reo para poder ejecutarlo la razón por la que el consejo judío se reunió de mañana para asegurar su ejecución por el poder de las fuerzas ocupantes.

Cabe plantearse una cuestión: Si las autoridades judías no tenían poder para ejecutar a Jesús, ¿por qué celebrar un juicio? ¿Por qué no consignar a Jesús ante Poncio Pilato y mostrar ante él sus pretensiones sin rodeos? Para dar respuesta resulta clave considerar la situación política ya expuesta de Judea en el año 30 d. C. En este momento el Derecho realmente vigente para conductas relativas al ámbito teológico era el recogido en los preceptos de la Torá y las regulaciones que la complementan. El Sanedrín juzgó y condenó a Jesús por blasfemia e incitación a la idolatría, como hemos desarrollado más arriba, pero debió ser presentado ante el poder romano por razones políticas que nada influyen en la raíz, en la esencia de los sucesos.

5.3.4.1. Régimen de actuación del Sanedrín:

Según el criminólogo Luis Joaquín Garrigues, para llevar a cabo la absolución por esta corte se precisaba una mayoría simple de treinta y seis miembros, emitiéndose la sentencia al acabar el juicio. En caso de condena eran necesarios treinta y siete miembros a favor, emitiéndose a viva voz públicamente un día después. Se exigía el paso de un día y no emitir una sentencia en el acto para que los jueces defensores pudieran convencer a los acusadores de la inocencia del inculgado.

Puesto que aunque no existía el abogado defensor, los miembros del Sanedrín se repartían los roles de acusación y defensa. Pero nada de esto se percibe a partir de las escenas de la película ni de los textos de los evangelios.

⁴⁴ Edersheim, A. (1886): *De la vida y tiempos de Jesús el Mesías*. Clie, Barcelona, pp. 129-132.

El Talmud, el libro que recoge las discusiones rabínicas sobre la ley de Moisés, costumbres y tradiciones, estableció que en el supuesto de que el tribunal unánimemente dictara sentencia condenatoria, debía ser dispuesto el procesado en libertad. Porque si bien es cierto que parece contradictorio, esa unanimidad suponía que en la noche de reflexión no había habido diálogo entre los miembros, por lo que no se había respetado las formas propias del juicio, y por dicho vicio formal el juicio era nulo. Se entendía la necesidad de un diálogo contradictorio entre ellos para alcanzar una conclusión justa. Si hubiera habido esa unanimidad, Jesús hubiera tenido que ser puesto en libertad necesariamente.⁴⁵ Además, existía un régimen de tutela del procesado por el que dicho procedimiento, como ya se ha dicho, no podía llevarse a cabo durante la noche.

El proceso se iniciaba con las declaraciones de testigos, como se aprecia en la propia película. Los testigos tenían que ser advertidos de la gravedad y responsabilidad que implicaba el falso testimonio y se les interrogaba separadamente, a fin de evitar que pudieran ponerse de acuerdo entre ellos. Aunque en la escena no sea así, ni según el libro de los Hechos de los Apóstoles así se narre:

“Y pusieron testigos falsos que decían: Este hombre no deja de proferir palabras contra este lugar santo y contra la Ley.”⁴⁶

Vemos en la escena cómo los testigos presentes hablan de Jesús como un agitador, y lo acusan de proclamarse Rey, de blasfemo, hacer magia y canibalismo. La acusación de magia no es la que entendemos comúnmente, sino que ha sido interpretada como la realización de prodigios de los falsos profetas, algo que no tuvo tanto peso en el proceso judío, pues era penado con estrangulamiento y las pretensiones de este juicio eran la de acabar con Jesús lapidado. Así mismo, es interesante pararse a contemplar que los prodigios

⁴⁵ Garrigues, L. J: “¿Qué era y en qué consistía el Sanedrín judío que condenó a Jesucristo?”, Conflegal. Disponible en: <https://conflegal.com/20190420-que-era-en-que-consistia-sanedrín/> [Consulta: 10/5/2019]

⁴⁶Sagrada Biblia (2004): *Hechos de los Apóstoles* 6:13. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

realizados por Jesús no los niegan ni sus propios enemigos, sino que lo que hacen es cuestionar la fuente del poder con el que lleva a cabo dichos portentos. Por si fuera poco, el interrogatorio de testigos requería al menos dos testimonios coherentes entre sí. Si la sentencia era absolutoria era emitida en ese día; pero si condenaba, se emitía un día después para que, como ya he expuesto antes, los jueces meditaran su decisión. Según el Derecho penal judío, estaba prohibido incoar un juicio en la víspera del sábado (*Sabbat*), especialmente si la resolución iba a resolver sobre la aplicación de la pena capital. Esto último explica la celeridad del Sanedrín de enjuiciar a Jesús la noche antes del viernes, víspera del *Sabbat* y de la Pascua.

Se presenta en escena la figura de Anás, que con falta de jurisdicción participa en el juicio judío.⁴⁷ Anás, como ya sabemos, suegro de Caifás, tenía tanta influencia que tras haber sido sumo sacerdote le habían sucedido sus hijos. Cuando se procesó a Jesús de Nazaret, el sumo sacerdote era su yerno Caifás. Por eso el interrogatorio de Anás fue ilegal desde el inicio, porque cuando acontecieron los hechos éste carecía de jurisdicción sobre Jesús. Pero principalmente, se vulneraron desde la legalidad judía dos normas básicas:⁴⁸

1. La prohibición de celebración de cualquier juicio durante la noche.
2. La orden que impide sentenciar a muerte en el mismo día del proceso.

Además, se vulneraron las normas que exigen la existencia de una pluralidad testimonios, dos o tres al menos, para condenar al reo, cosa que no hubo en el proceso nocturno de Jesús. En la película aparece algún testigo, representado como un hombre embriagado al que la multitud y el Sanedrín apartan sin tomarlo en consideración.

⁴⁷ Sagrada Biblia (2004): *Juan 18:13 y 19:24*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁴⁸ Garrigues, L. J: “¿Qué era y en qué consistía el Sanedrín judío que condenó a Jesucristo?”, Conflegal. Disponible en: <https://conflegal.com/20190420-que-era-en-que-consistia-sanedrín/> [Consulta: 10/5/2019]

En el Antiguo Testamento, en el libro del Deuteronomio, se establece lo siguiente:

*“No se podrá ejecutar al reo de muerte más que por declaración de dos o tres testigos; no se le hará morir por declaración de un solo testigo.”*⁴⁹

*“Un solo testigo no es suficiente para convencer a un hombre de cualquier culpa o delito; sea cual fuere el delito que haya cometido, sólo por declaración de dos o tres testigos será firme la causa.”*⁵⁰

Junto a todo este desarrollo procesal del Derecho judío, aunque también sucederá así con el juicio romano, y a pesar de todo lo dicho, no tenemos por qué afirmar con certeza ninguna de las sutiles cuestiones históricas que ni historiadores ni exégetas han conseguido conocer, me refiero especialmente a los pormenores del Derecho penal saduceo. Tampoco es legítimo extraer consecuencias a partir del tratado *Sanhedrín*, de la *Mishná*, y aplicar sus preceptos de modo infalible a los tiempos de Jesús, pues este tratado tuvo un desarrollo posterior, como ya se ha dicho, aunque sí pueden considerarse como textos legales consecuencia de una tradición, de unas costumbres y un *modus operandi* que ya venía siendo aplicado en esos años. Podemos incluso entender que no se trate de un verdadero proceso, sino de un mero interrogatorio profundo que extrajo como conclusión la entrega de Jesús al poder romano.⁵¹

⁴⁹ Sagrada Biblia (2004): *Deuteronomio 17:6*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁵⁰ *Op.cit. Deuteronomio 19, 15*.

⁵¹ Ratzinger, J. (2011): *Jesús de Nazaret. Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección*. E. Encuentro, Madrid, pp. 206 - 208.

5.3.5. Encarcelamiento de Jesús

A pesar de que los evangelios no hagan mención al lugar donde Jesús fue encarcelado durante su arresto, sí mencionan el suceso de que fue recluido. Así es como se recrea la escena en la que Jesús, tras ser condenado a muerte por el Sanedrín por blasfemo, es maltratado y pasa la noche esperando una futura ejecución encadenado en los sótanos de algún edificio de la comunidad judía, probablemente en las galerías del edificio conocido como el Salón de Piedras Talladas (Lishkat Ha-Gazith).



Detalle del banco usado con los presos en los calabozos de actual Monasterio ortodoxo.

Este es el lugar donde se reunía el Sanedrín, y que tanto el Talmud como estudiosos ubican en la pared norte del Monte del Templo de Jerusalén. Sin embargo, hay pocos textos donde se dice que Jesús fue encarcelado. La tradición medieval sitúa este lugar en la llamada Via Dolorosa, bajo el actual monasterio del pretorio griego ortodoxo. A pesar de todo, afirmamos que no fue encadenado al techo como figura en la película, sino sentado sobre una losa de piedra con dos orificios por los que se metían las piernas del preso, siendo encadenado por los tobillos y haciendo imposible su huida.

A partir de lo averiguado considero que vale la pena discutir este punto por la escasa concreción de las fuentes:

La atribución de un lugar físico a una institución viene marcada con más claridad en el Estado moderno. Mientras que en Roma sabemos que el Senado gozaba de mayor libertad en lo que se refiere al tiempo y el lugar, sabiendo esto, es lógico pensar que el Sanedrín acostumbrara a reunirse en unos lugares concretos, pero para los casos extraordinarios como el de Jesús donde prima el carácter urgente y político es fácil considerar que se siguiera un criterio

de conveniencia y oportunidad. Conforme a lo dicho, no sería de extrañar que fuera utilizada la casa del cabeza del Sanedrín, el sumo sacerdote Caifás. Así pues, retomando la sucesión de circunstancias hallamos a Jesús en dicho palacio, donde pasaría el resto de noche hasta el alba. Allí sería también la reunión matutina del consejo judío orientada en preparar la entrega al prefecto, como se recoge en el Evangelio de Mateo aunque se suprima en el largometraje.

Los malos tratos hacia los presos no estaban contemplados ni la idea de respeto de sus derechos, más allá de las leyes comunes hacia toda persona. No existía dentro de la comunidad judía una regulación procesal al respecto. Por otro lado, no se había sujetado todavía a las autoridades romanas y como enfatiza el catedrático de Derecho Penal Cuello Calón, citando a Mommsen:

*“En el Derecho romano las prisiones únicamente tenían la función de una medida de prevención que trataba de impedir escapar a los reos”.*⁵²

5.3.6. Jesús es presentado ante Pilato

El primer documento no canónico que se pronuncia sobre este acontecimiento es de Tácito, 80 años después de la muerte de Jesús, que afirma el suceso del juicio durante el reinado de Tiberio, cuando resultó condenado al azote seguido de la crucifixión.

En la película se recrea una multitud presentándose a primeras horas de la mañana llevando a Jesús frente al Palacio de Herodes donde se encontraba el *praefectus* Poncio Pilato, en Jerusalén con motivo de la Pascua judía, entre el bullicio en el que vivía la ciudad durante esos días. Hay autores que señalaban que Pilato estaba al tanto de los hechos porque atendió desde temprano a los judíos que se personaron, pero en realidad los romanos iniciaban su jornada pública con los primeros rayos del amanecer por lo que no es extraño que estuviera disponible desde temprano.⁵³

⁵² Téllez Aguilera, A. (1998): *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad*. Edisofer S.L., Madrid, pp.33.

⁵³ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, p. 253.

A Jesús lo presentan miembros del consejo judío o Sanedrín, escribas, soldados del Templo y una muchedumbre alborotada, probablemente en su mayoría mercaderes que semanas atrás habían presenciado el enfado de Jesús en el Templo y que con ánimos de venganza allí habían acudido.⁵⁴

El sumo sacerdote pretende formular una *nominis delatio* con urgencia por cuestiones de orden público. Tras el permiso romano, la película representa cómo la muchedumbre accede hacia el pretorio. Pero Caifás, principal acusador y representante del poder judío, espera con su cohorte la salida a la llamada *gábata* del prefecto romano. Allá donde estuviera ejerciendo sus funciones, allá se encontraba el pretorio de un gobernador romano. La *gábata* denota el lugar usual de Jerusalén donde Pilato tenía su tribunal, donde hizo que Jesús fuera traído y donde habría sucedido su audiencia en presencia de la multitud judía y emitido su formal y final sentencia de condenación. Sin acceder los judíos a ese pavimento elevado, pues era un lugar impuro y si accedían al pretorio vulnerarían la Ley mosaica, no pudiendo participar de la cena pascual. Ante la presencia del sumo sacerdote y sin previo aviso en el Palacio del gobernador en unas fechas tan importantes para la comunidad judía, Pilato percibe la magnitud del problema, y no tarda en atenderlos desde el pretorio, probablemente acompañado del *Pretor urbi* y el *Pretor vigilium*.⁵⁵

Jesús había sido condenado por el Sanedrín, pero ante la imposibilidad de la ejecución y no estar autorizados para condenar a muerte, buscaban por medio de Pilato la misma condena por el gobernador romano. Así, centrándonos en el procedimiento penal del Derecho romano, ya hacia el año 33 d. C. en el Imperio encontramos: las *quaestiones* y la *cognitio extra ordinem* de los funcionarios imperiales, procedimiento basado en la discrecionalidad del juez y que se practicaba en los *crimina extraordinaria*. El procurador tenía también ante él la *coercitio*, un castigo o medida forzosa que le otorgaba la capacidad de aplicar las medidas oportunas para mantener el orden público, pero que no podía aplicar en toda su extensión sobre los ciudadanos romanos.

⁵⁴ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I*. Edobite, Tenerife, pp.79 y ss

⁵⁵ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *op. cit.*, p. 83.

Por esto, el procedimiento adecuado para conocer el delito acusado a Jesús era la *cognitio extra ordinem*, es decir, un proceso en el que el propio pretor determinaba el procedimiento y él mismo dictaba sentencia. Esto sucedía en las provincias de Roma, donde las *quaestiones* y la *cognitio extra ordinem* tenían un tratamiento similar, distinguiéndose de los *questiones perpetuae*, jurados permanentes establecidos por la ley para aplicarla. A parte de esa discrecionalidad del pretor, sí es cierto que se produjeron en el proceso de Jesús las ilegalidades procesales de ausencia de acusación fundada formulada por el Magistrado, la falta de citación, el arresto ilegal y la ausencia de pruebas.⁵⁶

Jesús es interrogado por el propio prefecto, pero la única preocupación de Roma era evitar cualquier tipo de sedición, al margen de los conflictos doctrinales de la religión judía. Caifás, para obtener la atención romana, ya no lo acusaba de blasfemia, o llamarse Hijo de Dios; lo va a acusar de llamarse Rey y Mesías, alborotar al pueblo y prohibir pagar tributo al César, pues sabía bien que todo esto atentaba contra los intereses de Roma. En cualquier caso, hay una cosa en la que los dos poderes coinciden: en que Jesús es un agitador, razón más que suficiente para eliminarlo.

Por esto, el prefecto, al no apreciar en él fuerza alguna contra el sistema establecido ni apoyo popular, pretende deshacerse del reo presentado ante él. Al conocer su procedencia galilea, Pilato considera que la jurisdicción compete a Herodes Antipas, etnarca local de Galilea, que por aquellos días de Pascua se encontraba también en la ciudad santa, concretamente en la ciudadela de David al sur de la ciudad. Sabiendo esto, el prefecto emite entonces a viva voz una *Declinatio iudicare*, declinatoria de jurisdicción, a favor del príncipe Herodes Antipas, que de declararlo culpable, la ejecución debería realizarse en Galilea, pues Pilato, prefecto, no iba a someter su voluntad a las decisiones de un etnarca local poniendo en riesgo el orden público en su territorio.⁵⁷

⁵⁶ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, pp. 413 y ss.

⁵⁷ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I*. Edobite, Tenerife, pp.79 y ss

Quisiera subrayar la *acusación-denuncia* de modo concreto, conforme a la película y los textos históricos. No podemos entender la presentación ante los romanos como una continuación de un mismo proceso, o una fase orientada a ratificar la sentencia judía del juicio anterior, sino que estamos ante otro juicio sobre la misma persona, con acusaciones distintas pero una misma pretensión, darle muerte.

5.3.7. Jesús es llevado ante Herodes

La presentación posterior de Jesús ante Herodes supone una vulneración de las normas procesales de competencia por el prefecto, puesto que la legitimidad de Pilato para enjuiciar a Jesús era manifiesta a pesar de la *declinatio iudicare*, al haber cometido Jesús esos posibles revuelos en el mismo Templo de Jerusalén. Realmente el etnarca Herodes tenía una situación privilegiada, pues Roma le reconocía su procedencia real y solamente rendía cuentas ante el emperador Tiberio. Aunque se aceptara la competencia de Herodes Antipas, no podría ejercer jurisdicción en Jerusalén, donde se hallaba por esas fechas de modo puntual.⁵⁸ Además, la conducta de éste devolviendo a Jesús a Pilato, vislumbra su carencia competencial para procesar a Jesús. Podemos ver en esta actuación un interés del prefecto por incluir de este modo a Herodes en su *consilium*, es decir, el grupo de personas a los que solicitaba opinión y eran de su confianza, como modo de establecer una *amicitia* hasta el momento rota.⁵⁹ Ni Herodes ni Pilato le declaran, pues, culpable. En cuanto al lugar de comisión del *delicta*, se aplica el fuero del lugar de detención del acusado: *forum apprehensionis*. En lo relativo a su nacionalidad, rige el *forum originis*, y de esto se desprendería la competencia del etnarca de Galilea, Herodes Antipas. Pero en aplicación del *forum apprehensionis* se deduce el poder competencial del entonces pretor de Judea, Poncio Pilato.⁶⁰

⁵⁸ Sagrada Biblia (2004): *Lucas 23:7*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁵⁹ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, p. 417.

⁶⁰ Martos Núñez, J. A. (1994): "El proceso de Cristo, Aspectos jurídico penales y procesales". *Revista de Derecho Penal y Criminología* (4-1994), p. 601.

A partir de esta *Quaestio repetundarum* de la *Lex Sempronia*, se exige para el enjuiciamiento una serie de consideraciones previstas. Entonces, para determinar la aplicación de *iustitiae* se seguía la siguiente prelación:

- 1) El lugar donde estén las personas y cosas agredidas.
- 2) El lugar donde fueron sucedidos los actos acusados.
- 3) El lugar donde se detuviere al agresor.

En este caso, todos estos supuestos convergen en Jerusalén. Es esta la principal razón del rechazo de la *congnitio* declinada por el prefecto romano, considerado el juez competente.⁶¹ Creo que esta reducción del problema de *potestas* a una cuestión estrictamente jurídica es un error, pues la intervención de Herodes es más bien política. Jesús había llevado una vida itinerante durante los últimos años por territorios de Galilea, pero también Judea, y además, la centralidad de sus acusaciones recaían contra los intereses del poder romano, no del etnarca galileo. Por esto insisto en su carácter más político que jurídico, como ya he dicho, por el interés entreverado de buscar puntos de encuentro entre mandatarios. Como atestigua el Evangelio de Lucas: *Herodes y Pilato se hicieron amigos aquel día, pues antes estaban enemistados.*⁶²

Aunque a tenor de la película, en este caso Jesús es considerado por Herodes Antipas como un *loco* que no ha cometido ningún crimen, pudiendo caber dentro de la figura del *Mente captus*.

5.3.8. Jesús es presentado nuevamente a Pilato

El procedimiento que acontece ante Poncio Pilato se reduce a un interrogatorio del acusado, teniendo por resolución final la inocencia de Jesús:

“Entonces Pilato convocó a los principales sacerdotes, a los gobernantes y al pueblo, y les dijo: Me habéis presentado a este hombre

⁶¹ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I.* Edobite, Tenerife, pp. 107.

⁶² Sagrada Biblia (2004): *Lucas, 23:12.* Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

como uno que incita al pueblo a la rebelión, pero habiéndole interrogado yo delante de vosotros, no he hallado ningún delito en este hombre de las acusaciones que hacéis contra Él. Ni tampoco Herodes, pues nos lo ha remitido de nuevo; y he aquí que nada ha hecho que merezca la muerte. Por consiguiente, después de castigarle, le soltaré.”⁶³

Pilato interroga a Jesús no recibiendo de él apenas respuestas más que un ambiguo: “Tú lo dices” ante la pregunta sobre su condición de realeza entre el pueblo judío. Jesús calló, y este comportamiento podría haber supuesto un caso de *contumacia*, es decir, callar a las preguntas del tribunal (*Digesta*, 11,1;4) pudiendo el gobernador imponer legítimamente la pena de muerte, como justificaría más tarde Trajano en su diálogo epistolar con Plinio.⁶⁴ Este silencio pudo haber tenido una importancia nuclear en el proceso de Jesús. A pesar de la falta de pruebas, el prefecto admitió la acusación del Sanedrín de sedición que planteó ante el Magistrado romano. Sería entre la flagelación y la ejecución por crucifixión cuando tendría lugar la emisión de la sentencia regular de muerte por el prefecto, aunque en las fuentes no se dice nada de esta, lo que corroboraría la teoría de que la *contumacia* ocasionara una decisión inmediata en Pilato de condenarlo. Del mismo modo, no sería acertado considerar la subrogación de la voluntad de Poncio Pilato a la voluntad del pueblo como si fuera un tipo de *provocatio ad populum*, esto es, la apelación ante la asamblea popular, ya que la autoridad de las asambleas por *provocatio* se había extinguido años atrás, con la *Lex Iulia Iudiciorum publicorum* en la época de Augusto, hacia el año 17 a. C.

5.3.9. Liberación de Barrabás

Aunque no se habla de la existencia de esta tradición en otros documentos históricos más allá de los propios evangelios, era costumbre en la fiesta de la Pascua el indulto de un delincuente. Así Pilato, ante la falta de pruebas para condenar a Jesús pero sometido a la presión de la multitud,

⁶³ Sagrada Biblia (2004): *Juan*, 19:1. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona; *op. cit.* *Lucas*, 23:13-16.

⁶⁴ Demandt, A.(1993): *Los grandes procesos. Derecho y poder en la historia*. Crítica editorial, Barcelona, p. 53 - 54.

plantea la liberación de un proscrito dando a elegir entre la liberación del mismo Jesús o de un condenado a muerte por homicidio, conocido en arameo como *Bar-Abbá*. Pilato se muestra convencido de haber llegado a la solución debido a la gran diferencia de popularidad entre ambos individuos.⁶⁵ Sin embargo, los miembros del Sanedrín, posiblemente al conocer la existencia de los graves delitos de Barrabás, calificado como *lestes* o bandido, y presumiendo que sería detenido después de la Pascua por las autoridades romanas, no cayeron en la *trampa* propuesta por Pilato, reclamando la liberación de Barrabás para así alcanzar sus pretensiones hacia Jesús. En la película se ve a la “masa” clamando la crucifixión de Jesús de acuerdo a las narraciones evangélicas, sin embargo, el Evangelio de Marcos, en su original en griego se refiere a la masa como el *ochlos*. *Ochlos* significa “montón de gente”, pero no “el pueblo de los judíos”, sino más bien los partidarios de Barrabás, que como rebelde al poder romano no es de extrañar que contara con simpatizantes, mientras que los seguidores de Jesús, más que aclamar su muerte, se hallarían escondidos por el miedo. Por tanto, a Jesús no lo acusa ni persigue todo el pueblo judío, sino el círculo de judíos del Templo y la “masa” partidaria de Barrabás, que se habría movilizado con ocasión de la amnistía, como señala el que fue cardenal y luego Romano Pontífice, Joseph Ratzinger.⁶⁶ Tampoco sería extraño que en el indulto de este sujeto hubiera algún tipo de cohecho, sobornos que dentro de la estricta justicia romana, no excluían la mano abierta a recibir algún rescate como fuente de ingresos en provincias relativamente pobres como era Judea. Así lo describe Josefo sobre Albino en sus *Antigüedades Judías*.⁶⁷

⁶⁵ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I*. Edobite, Tenerife, p. 111.

⁶⁶ Ratzinger, J. (2011): *Jesús de Nazaret. Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección*. E. Encuentro, Madrid, pp. 217 y 218.

⁶⁷ Demandt, A.(1993): *Los grandes procesos. Derecho y poder en la historia*. Crítica editorial, Barcelona, p. 56.

El Derecho romano sí tenía algunos tipos de medidas de clemencia como la *indulgentia*, la *abolitio* y la *venia*.⁶⁸ Con la institución del Imperio en tiempos de Augusto, el poder de gracia ejercido en extrañas ocasiones con el concurso del Senado, se fue convirtiendo paulatinamente en más completo y complejo. Esta capacidad de otorgar el indulto se denominó *indulgentia principis*, la cual eximía de la pena (*poenae gratiam facit*) y podía ser *specialis* o *generalis* a través de la abolición pública (*abolitio publica*), institución ligada al ámbito senatorial y a acusados concretos, lo que dificulta señalar a ésta como la institución que se adoptó. Se trataban de modos de otorgar la exoneración de la pena que se identifican en gran medida con la gracia y el indulto, así como con la amnistía. La gracia y el indulto se basaban en la *restitutio in integrum*, mientras que la amnistía suponía la extinción de la acción penal pendiente y se podía llevar a cabo de manera pública, privada o por ley (*publice, privatum* o *ex lege*).⁶⁹ De hecho, hemos conocido fuentes que atestiguan la liberación por Septimo Vegeto, gobernador de Egipto hacia el año 85 d. C., de un malhechor llamado Fibión a petición del pueblo.⁷⁰ Sin embargo, aunque el supuesto más aceptable acontecido sería el de la *venia* por ser el más flexible, este no es el tipo de indulto que creemos que aconteció en Jerusalén, sino que se trataba de un indulto cuyo origen parte de la tradición hebrea, asumido o controlado por las fuerzas de ocupación romanas. Frente a lo expuesto, en el pueblo judío el derecho de gracia se ejercía por parte del pueblo reunido en asamblea, ya que ésta era la que decidía todas las cuestiones transcendentales. Si bien la Biblia cita casos de concesión de la gracia, no se concretan las circunstancias en que ocurrieron las mismas.

⁶⁸ Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición: *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*, E. Comares, Granada, pp. 342 y 343.

⁶⁹ Mommsen, T. (1999), *El Derecho Penal Romano*. Analecta, Pamplona, pp. 178 y ss.

⁷⁰ Légasse, S. (1995): *El Proceso de Jesús*. La Historia. Desclée de Brouwer, Bilbao, pp. 109 y 110.

En el Texto Bíblico, en la respuesta dada por David que se recoge en el Libro II de los Reyes⁷¹, se aprecia que los reyes aún en el comienzo del régimen monárquico, no solamente se atribuían el derecho de aniquilar las decisiones judiciales y las penas por ellas impuestas, sino que también se consideraban facultados para prohibir a los particulares el derecho de venganza en determinados casos. A partir de este libro podemos encontrarnos en el Antiguo Testamento, entre las prerrogativas de los reyes de Israel, la facultad de anular las sentencias y sustituir unas penas por otras. Durante el tiempo que estuvieron sometidos a la dominación romana, el derecho de gracia ya no se acordaba en nombre del pueblo judío, sino en el del emperador romano. Se daba una doble delegación: la del César en el gobernador y la de éste en el pueblo judío.⁷²

Esta costumbre se traslada hasta nuestros días, siendo la normativa vigente que regula el indulto la '*Ley de 18 de junio de 1870 sobre el Estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto*', que fue modificada el 31 de marzo de 2015.

5.3.10. Jesús es flagelado.

En el Derecho penal romano, la flagelación, como todas las penas era una consecuencia en conexión con una norma vulnerada y ejecutada sobre una persona a través de una sentencia judicial según los preceptos legales o costumbres. Por tanto, la imposición de la pena hacía necesaria la existencia de una ley que hubiera tipificado el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Por otro lado, la idea de delito en el Derecho penal romano exige la presencia de voluntad opuesta a la norma en el sujeto con capacidad de obrar.⁷³ No obstante, Jesús fue prendido bajo la sospecha de ser un agitador, y proclamado por Pilato hasta en tres ocasiones inocente.

⁷¹ Sagrada Biblia (2004): *Reyes II, 14:5-6*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁷² Herrero Bernabé, I. (2012): "Antecedentes Históricos Del Indulto". *Revista de Derecho UNED* núm 12, pp. 688 y ss.

⁷³ Martos Núñez, J.A. (1994): "El proceso de Cristo: Aspectos jurídico penales y procesales." *Revista de Derecho Penal y Criminología (4-1994)*, p. 615.

Aun así, los soldados llevaron a Jesús al centro del patio de la fortaleza Antonia. Aunque en la película el castigo tiene lugar en este patio, los relatos de la represión del procurador de Judea, Gesio Floro en el año 64-65 d. C., narran que delante del palacio, en la *Gabbatha*, donde Jesús había sido juzgado, Floro hizo flagelar a judíos de rango ecuestre, ciudadanos romanos. Fuera en el patio interior o ante el estrado, Jesús fue flagelado públicamente.⁷⁴ A la señal del oficial jefe, *Civilis*, los soldados de la escolta fustigaban sobre la espalda del reo sendos *fiagrum* o látigos de corta medida provistos de mangos de cuero y metal de unos 30 centímetros de longitud. De uno de ellos partían tres correas de unos 40 ó 50 centímetros, y en los extremos de ambos pares había astrágalos (*tali*) o tabas de carnero.⁷⁵

En el Derecho penal romano la flagelación resultaba mucho más cruel que la propia del Derecho judío, pues en esta no había un número limitado de latigazos, y conocemos que esta decisión se practicó según la costumbre romana, pues fue en el interior de la fortaleza Antonia por orden de Pilato. La flagelación romana alcanzaba su fin cuando los soldados se daban por satisfechos y la piel del delincuente colgaba en girones. En cambio, en la ley hebrea sí existe distinto número de golpes según la causa, no superando el número de cuarenta. Además, los judíos utilizaban la vara, y posteriormente incluirían también las correas de tres puntas dando entonces trece latigazos para sumar treinta y nueve golpes, y no los cuarenta de antes.

⁷⁴ Légasse, S. (1995): *El Proceso de Jesús. La Historia*. Desclée de Brouwer, Bilbao, p. 122.

⁷⁵ De Palacios Carvajal, (2009): J. *Fisiopatología de la flagelación, en La Sábana Santa. Estudio de un cirujano*. La Galería del Libro S. L., Madrid, pp. 98-105.



Modelos de cómo pudieron haber sido los instrumentos utilizados en la flagelación de Jesús a partir de los estudios arqueológicos. Fuente: sabanasant.org

Esto es así porque en el Derecho penal romano, la flagelación se practicaba con anterioridad *de lege* a la muerte en la cruz, una pena concomitante a la condena a muerte, realizándose de tal modo que causaba daños mortales. La flagelación únicamente prolongaba la agonía del condenado, pero aceleraba la muerte y quebraba cualquier resistencia una vez éste asumía la cruz.⁷⁶ Además, podía practicarse como instrumento para obtener confesiones, como pena capital en sí misma, como castigo independiente a un criminal, o como ya se ha dicho, una fase previa a una ejecución por crucifixión.⁷⁷

Esta pena se aplicaba únicamente sobre los esclavos y criminales habitantes de las provincias romanas, estando prohibida su ejecución sobre mujeres y niños, y sobre ciudadanos romanos dada su crueldad, ya desde el año 195 a. C. por la *Lex Porcia de terro civium*.⁷⁸ Mientras que por otro lado, a los soldados romanos les quedaba reservada la pena de varas, que como su nombre indica, no utilizaba el látigo sino que éste era sustituido por uno palos finos y alargados.

⁷⁶ Manservigi, F. (2015): "Los 'flagelos' de los Museos Vaticanos." *El hombre de la Síndone y la Cara de Cristo en el Arte*, pp.5-6.

⁷⁷ Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición: *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*, E. Comares, Granada, p. 347.

⁷⁸ Martos Núñez, J.A. (1994): "El proceso de Cristo: Aspectos jurídico penales y procesales." *Revista de Derecho Penal y Criminología* (4-1994), pp. 615.

Pilato utiliza este castigo antes de la condena definitiva de Jesús, no como una parte de la ejecución previa a la crucifixión, sino como un escarmiento en último recurso para satisfacer la voluntad del tumulto sin llegar a la ejecución del reo, en el contexto del interrogatorio⁷⁹. Éste entendía que mostrando al pueblo judío a Jesús en la infamia de ser castigado con la flagelación y la desnudez, habría satisfecho o conmovido a la plebe. Es a partir de este momento donde la responsabilidad de Pilato en la muerte de Jesús queda doblegada a las presiones externas a título de “autoría mediata”, pues queda con esto claro que no fue un juez justo e independiente. Así vemos cómo Poncio Pilato ordenó la flagelación a modo de "pena independiente", pues aún no estaba ni tan siquiera sentenciado formalmente por ningún tribunal penal-formal. Si hubiera cavido alguna apelación o recurso posterior a la flagelación de Jesús, hubiera sido injustificable el castigo en sí porque no se sabía realmente de qué se le acusaba a Jesús para que sufriera tal tormento. Como ya se ha comentado, Roma no se inmiscuía en cuestiones religiosas de sus pueblos anexionados, aunque el acusado hubiera cometido la peor de las blasfemias. A pesar de que no se relate en las fuentes ni se presente en la película, cabría plantearse tras la posterior condena a muerte en la cruz, una segunda flagelación, en atención al rigor jurídico del poder romano en la aplicación de la pena, donde la crucifixión iba siempre precedida de la flagelación, aunque no tenemos ninguna pista al respecto.

En cuanto a lo relativo a la coronación de espinas, carece de interés jurídico, limitándose este hecho a un gesto de humillación propio de los soldados romanos en este tipo de condenas, probablemente soldados de origen sirio, enemistados con los judíos, lo que explicaría los abusos realizados y el trato marcadamente degradante que se escenifica en la película: el manto púrpura, la corona de espinas y el cetro de caña. Si acaso, el gesto de clavarle una corona de espinas reafirma el sentido del juicio y su acusación de *laesae maiestatis* en su forma de *adfectatio regni*, esto es, proclamarse rey.

⁷⁹ Ratzinger, J. (2011): *Jesús de Nazaret. Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección*. E. Encuentro, Madrid, p. 232.

5.3.11. La decisión de Pilato

Pocas horas después del juicio comienza la ejecución según la tradición romana, debilitando a la persona con látigos de cuero que contenían trozos de hueso, puntas de plomo o cristal, buscando lacerar la piel. De este modo, utilizaban como criterio general varas con los ciudadanos libres y los romanos y el látigo para los esclavos y rebeldes.

Para los romanos ésta era una condena por motivos políticos y su ejecución abierta servía como aviso para que otros no se rebelaran. Pilato ejecutó a Jesús por ser un líder de masas cuyo discurso triunfaba entre los grupos judíos lo que alteraba a las autoridades, aunque no era visto como un rebelde político por los romanos sino como un rabbi judío con propuestas poco ortodoxas para la religión oficial en su época, por ello fue conducido a la cruz.⁸⁰ La crucifixión era propia de los romanos que la importaron en el siglo I a.C. de Cartago y Persia, reservada en Judea para delitos de rebelión. Miles de personas fueron crucificadas en tiempos de Jesús, en especial con Tito tras la caída de Jerusalén, operando como un sistema romano de aviso público y persuasión.⁸¹

El prefecto romano de Judea, Pilato, tenía potestad para mandarlo a la crucifixión o liberarlo.⁸² Sin embargo, a pesar de la culpabilidad mediata de Poncio Pilato a partir de la flagelación, éste operaba como un brazo ejecutor de los judíos, que instrumentalizaron la ley romana para ejecutar a Jesús bajo unas pretensiones realmente religiosas. Siendo representado, en la película, saliendo de nuevo a la *gáбата* y mostrándose al pueblo humillado y maltrecho con un manto púrpura, una caña y una corona de espinas tras el grito de Pilato: “*Ecce homo*” y el silencio sobrecogido de la multitud.

⁸⁰ Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*. Comares, Granada, p. 253.

⁸¹ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I*. Edobite, Tenerife, pp. 51 y ss.

⁸² Sagrada Biblia (2004): *Juan, 19:10*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

La escena de la película, aunque pueda parecer un poco forzada, se corresponde a la perfección con las costumbres de la época. El filósofo judío Filón de Alejandría lo cuenta en el año 38 d. C. respecto de un desgraciado al que la multitud quería honrar como rey:⁸³

“Le instalan a la vista de todos. Le colocan una hoja de papiro sobre la cabeza en diadema. Le cubren el cuerpo con una alfombrilla en guisa de capa y en guisa de cetro, [...]. Una vez queda disfrazado de rey, los chavales, disfrazados de lanceros, con un palo a la espalda se sitúan a ambos lados para rendirle honores...” (In Flacum, 37-39)

En el Derecho penal romano, la resolución se debía basar en la convicción cierta del juez o tribunal respecto de la culpabilidad real del procesado. Si el prefecto en este caso no alcanzaba dicha certeza, le correspondía proceder con la absolución del acusado. De este modo, la resolución era pronunciada a modo de declaración de voluntad por el magistrado hacia el reo, o si no, de un modo impersonal y objetivo. La resolución judicial debía declarar tanto el delito cometido como la pena impuesta al condenado. Este *peregrinus*, extranjero desprovisto de ciudadanía desconocido en un primer momento por el prefecto, es acusado de tratar de hacerse rey, *adfectatio regni*, tremenda acusación en una región marginal del Imperio romano que no es tomada con seriedad por el gobernador, al menos inicialmente.

Jesús no era ciudadano romano, por ello la decisión del prefecto era la última instancia para él, y en caso de liberación no cabría el recurso por el Sanedrín ante el emperador Tiberio. En la película se representa cómo ante la tribulación de Pilato, los sumos sacerdotes lo presionaban insinuando su oposición al César, por pretender liberar del que *se proclamaba Rey*. Sin embargo, Pilato, en contra de su propia convicción y viéndose sobrepasado en su mentalidad militar por cuestiones profundamente teológicas de la comunidad hebrea, pues como ya he dicho, había anunciado hasta en tres ocasiones su creencia en la inocencia de Jesús, optó por obedecer la voluntad popular judía.

⁸³ Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid, p.82.

Como señala el historiador alemán Demandt: los evangelios son unánimes en que el resultado no lo decidió el derecho, bien fuera el romano o el judío, sino el poder. Para Pilato no valía la pena recibir la desaprobación judía por un extranjero galileo, y dar su derecho a los súbditos menos importantes era el ideal de la administración provincial, que elogiaba Cicerón.⁸⁴

Según los evangelios atestiguan:

*“Y viendo Pilato que no conseguía nada, sino que más bien se estaba formando un tumulto, tomó agua y se lavó las manos delante de la multitud, diciendo: Soy inocente de la sangre de este justo; ¡allá vosotros!”*⁸⁵

Aunque no hay precedentes de esta conducta, nada impide dudar de la historicidad de estos hechos: con el lavado de manos el prefecto respetaba la decisión del Sanedrín sin desplazar a la administración imperial, haciendo a los judíos responsables intelectuales de la ejecución y procurando exonerarse de cualquier culpa a pesar de haber ordenado su flagelación. Ciertamente, el símbolo de lavarse las manos no tenía en el proceso romano ningún valor jurídico ni existen datos sobre este gesto más allá de los evangelios, es más, la actitud de lavarse las manos resultaría inaceptable, pero no debemos olvidar que nos entramos en un proceso *extra ordinem* donde no hay ninguna regla obligatoria.⁸⁶ Más bien se trataba de un gesto realizado pensando en el público al que el prefecto se dirigía, pues entre la comunidad judía el hecho de lavarse las manos era una costumbre de purificación. Este símbolo quedó a partir de entonces tomado por la cultura popular como el propio de aquel que se quiere librar de un problema, a pesar de tener culpabilidad en el mismo.⁸⁷

⁸⁴ Demandt, A.(1993): *Los grandes procesos. Derecho y poder en la historia*. Crítica editorial, Barcelona, p. 40 y 52.

⁸⁵ Sagrada Biblia (2004): *Mateo 27:24*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁸⁶ Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid, p. 81.

⁸⁷ Murphy, R. E. (1971): *Comentario Bíblico San Jerónimo*. Ediciones Cristiandad, Madrid, p. 287.

Podemos entender que Poncio Pilato en esta condena ejerció prevaricación y abuso de poder en la persona de Jesús, ordenando su flagelación y crucifixión. Por tanto, el procurador no dictó, formalmente, una sentencia que condenara a Jesús a morir en la cruz, sino que *decidió* doblegarse a la pretensión de los sumos sacerdotes, los magistrados y el pueblo, que pedían la crucifixión. Incluso se podría decir que no le condenó, sin embargo, no tuvo el coraje de exculparle. Se sentía incapaz de oponer su decisión a la colectividad allí reunida, dejándolo en sus manos y ordenando la crucifixión para ese mismo día, siendo la condena una iniquidad.⁸⁸ Para él, aunque se tratara de una injusticia, Jesús no dejaba de ser un mero indígena, un no ciudadano romano, es decir, un extranjero residente en el seno de su propio país; y ganarse el apoyo de la gente que le decía que estaba alterando el orden público era para el prefecto lo más sencillo.⁸⁹

5.3.12. Crucifixión de Jesús

Aunque el pretorio donde Jesús fue juzgado se hallaba en el Palacio de Herodes, una vez condenado sería trasladado por los soldados, probablemente por algún medio rodado, hasta la fortaleza Antonia (como se recrea en el largometraje, desde donde parte Jesús su andadura hasta el Calvario), sede de guarnición romana donde se encontraban los instrumentos de ejecución. Al igual que hoy día el condenado es trasladado desde las dependencias judiciales a prisión y viceversa. La crucifixión era la pena capital romana; y en el Derecho judaico (la *Mishná*) se contemplaron cuatro tipos de pena de muerte: la lapidación o apedreamiento, la decapitación, el abrasamiento y el estrangulamiento.

¿Por qué se practicó la crucifixión? Ésta se realizó con el fin de que hubiera una garantía en la ejecución a través de la presencia de los soldados romanos y centuriones, preocupados en que no se ocasionaran disturbios

⁸⁸ Juan Antonio Martos Núñez. *El proceso de Cristo, Aspectos jurídico penales y procesales*. Revista de Derecho Penal y Criminología (4-1994) p. 625.

⁸⁹Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid, p. 73.

debido al apoyo popular y fama que podía tener Jesús.⁹⁰ La crucifixión se realizaría en el Gólgota, un monte situado a 600 metros de la fortaleza pero extramuros. Sobre la pena de la cruz, probablemente tiene su origen en Asiria. Se trataba de una técnica usada por los persas durante el siglo VI a.C., Alejandro Magno tomaría esta ejecución introduciéndola en las regiones del Mediterráneo oriental hacia el siglo IV a.C. En la ejecución penal de Roma la crucifixión suponía mostrar al pueblo el bajo *status* del condenado.

En la cultura grecorromana, la cruz era una pena aplicada a rebeldes y bandidos, pero también típica de los esclavos. Esta pena era llamada *servile supplicium*, o “suplicio de los esclavos”, posteriormente extendida a libertos de las provincias (humildes), piratas y enemigos. Se crucificaba tanto a mujeres como a hombres, quedando eximidos de esta pena los ciudadanos romanos condenados, que morían con menos humillación por decapitación, salvo si éstos hubieran cometido crímenes contra Roma, como la alta traición, *laesa maiestatis*, o *adfectatio regni*. El sujeto condenado a este sufrimiento era mostrado al pueblo colgando de una cruz a modo de cartel. Funcionaba como un escarnio publicitario para someter a las gentes bajo la autoridad aunque las revueltas populares que conoció Pilato eran a menudo reprimidas de modo extraprocesal por la *coercitio*. De hecho, el Gólgota se hallaba próximo a una de las entradas a la ciudad santa, con este fin de amedrentar. El condenado era desnudado antes de ser clavado en la cruz, por esta razón la crucifixión se considerada el modo más humillante de perecer.⁹¹ El emperador Constantino abolió la crucifixión en el Imperio al final de su reinado, en el siglo IV d. C.

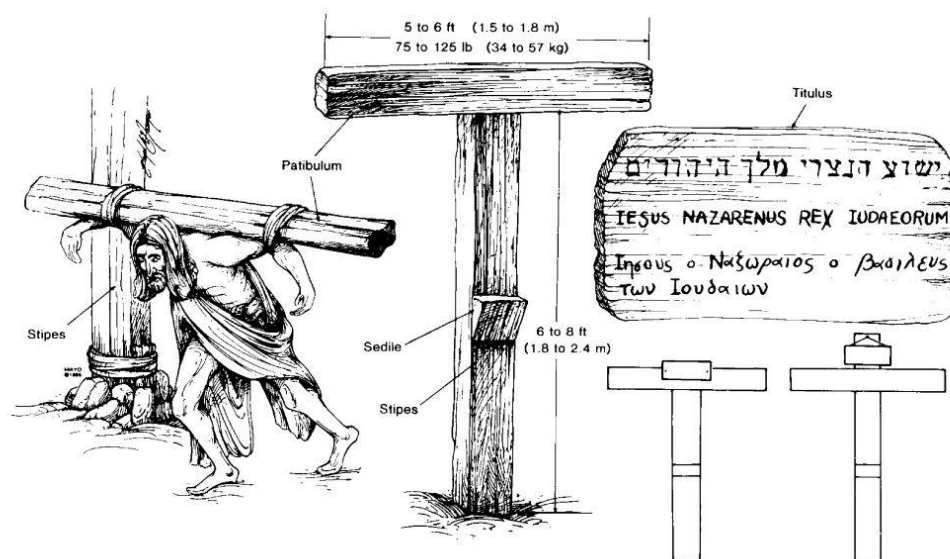
Los tamaños y formas de la cruz podían variar: cuando formaba una “T” hablamos de *crux commissa*, si configura una “+” con la base vertical inferior más larga hablaríamos de una *crux immisa*, cruz que según la tradición se ha

⁹⁰ RPP Noticias: “El proceso de Jesucristo: cargos imputados, sentencia y apelación.” Disponible en: <https://rpp.pe/mundo/actualidad/el-proceso-de-jesucristo-cargos-imputados-sentencia-y-apelacion-noticia-948534> [Consultado: 5/3/2019]

⁹¹ Rhodes Eddy, P.R. *et al.* (2007): *Jesus Legend: A Case for the Historical Reliability of the Synoptic Jesus Tradition*. Baker Academic, Grand Rapids, pp. 91 y ss.

venido atribuyendo a la sufrida en la Pasión.⁹² Aunque Jesús fue condenado con toda probabilidad a morir en una *crux commissa*, y al contrario de las representaciones y la propia obra cinematográfica que analizamos, el condenado solo cargaba con el madero transversal o *patibulum* sobre los hombros, atado de brazos a modo de yugo, también llamado *antenna* o *furca*. Esta viga de madera era dispuesta encajada sobre el *stipes*, unos postes verticales probablemente ya clavados de manera fija en el suelo sobre los que se realizaban las crucifixiones públicas, próximos a zonas de paso.

El director de la película, aun sabiendo la inexactitud histórica de la representación, quiso seguir la imagen tradicional de Jesús cargando con la cruz, aunque los demás ajusticiados se representan cargando propiamente con el *patibulum*, la viga de madera que operaba como travesaño de la cruz, conforme a los conocimientos arqueológicos.



Detalle de las partes de la cruz (*crux commissa*) según los historiadores.

Fuente: preguntasantoral.es

⁹² Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición: El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico, E. Comares, Granada, p. 351.

Sobre la cruz, según el profesor Josef Zias, ex curador del Departamento de Antigüedades y Museos de Israel, plantea que la crucifixión en Judea se practicaría con cruces de escasa altura, ya que la madera más abundante para esto era la de los olivos y estas plantas no son altas, por lo que los presos probablemente eran crucificados a la altura de los ojos del caminante.⁹³ Personalmente discrepo del profesor Zias en atención a las fuentes: frente a la *crux humilis* de la que habla Zias, la cruz de Jesús fue la llamada *sublime*, mucho más elevada, como atestigua el Evangelio de Juan cuando el soldado romano “sujetando una esponja empapada en vinagre a una caña de hisopo, se la acercó a la boca”⁹⁴, suponiéndose la distancia elevada a la que se hallaba el reo. El hisopo, dada su naturaleza, hace imposible que fuera utilizado, pudiendo corregir este elemento por una lanza. Este gesto de dar de beber obedecía más al sadismo que a la compasión de los condenados, esta bebida llamada *posca* mezclaba agua, huevo, vinagre.⁹⁵

Las víctimas de la crucifixión normalmente llevaban colgado del cuello la causa de su condena, el *titulus crucis* o inscripción de la acusación. Ésta era ser *Rey de los judíos*, la ejecución fue por ello de manera pública.

El propio Poncio Pilato fue el autor de la singular escritura sobre la causa de la condena: *Jesús Nazareno, Rey de los judíos*⁹⁶. En cualquier caso, sobre el reo se podía colocar la inscripción del cargo por el que se le condenaba.⁹⁷ Los evangelios afirman que sobre la cruz se fijó este letrero, pero es en el Evangelio de Juan donde se dice que el título fuera escrito en las tres grandes lenguas: hebreo, griego y latín, para ser leída la causa de su condena por los peregrinos forasteros que iban a Jerusalén por la Pascua.

⁹³ Zias, J. *et al.* (1985): "The Crucified Man from Giv'at ha-Mivtar: A Reappraisal", *Israel Exploration Journal*, volumen 35, pp. 22-27.

⁹⁴ Sagrada Biblia (2004): *Juan 19:29*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁹⁵ Légasse, S. (1995): *El Proceso de Jesús. La Historia*. Desclée de Brouwer, Bilbao

⁹⁶ Sagrada Biblia (2004): *Juan 19:19*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

⁹⁷ Casio Coceyano, D. (2204): *Historia Romana*, LIV, 3, 7-8. Editorial Gredos, Madrid.

De algún modo podemos afirmar que dicha inscripción injuriaba a los judíos, pues proclamaba a Jesús rey públicamente.

Por otro lado, en la película Jesús se encuentra con una mujer que le procura facilitar algo de beber. De ordinario, un condenado camino a su ejecución no podía detenerse, pero según la costumbre judía, estaba permitido que una cofradía de mujeres ofrecieran alguna bebida o alivio que narcotizara a los reos en su sufrimiento. El Talmud en su tratado Sanedrín señala: *Dad bebidas fuertes al que va a perecer y vino al de alma amargada.*⁹⁸

Como ya se ha insistido, fue Poncio Pilato quien ordenó la ejecución por voluntad judía, y ante la prohibición de condenar y ejecutar que tenían los judíos a pesar de su autonomía legislativa, la ejecución no fue supervisada sino directamente realizada por los verdugos romanos, acompañados por los interesados, miembros de Sanedrín y la multitud que los seguía. Junto a Jesús se ejecutó a dos *ladrones*, realmente criminales de delitos graves por el hecho de ser condenados a la crucifixión. Éstos fueron condenados que habrían cometido robos con homicidio, se habrían opuesto al poder romano, siendo esta última la razón de tal condena, quizá bandidos del mismo grupo criminal que Barrabás; y Jesús como *Rey de los judíos*, formalmente por traición a Roma y sedición.

El protoevangelio de Santiago nos describe los crímenes por los que pagaba Gestas, el *mal ladrón*, la pena de la cruz:

“Gestas, solía dar muerte de espada a algunos viandantes, mientras que a otros les dejaba desnudos y colgaba a las mujeres de los tobillos cabeza abajo para cortarles después los pechos; tenía predilección por beber la sangre de los miembros infantiles; nunca conoció a Dios; no obedecía a las leyes y venía ejecutando tales acciones, violento como era, desde el principio de su vida.”

Por otro lado, el condenado podía no ser clavado a la cruz; en cambio, lo general era sencillamente ser atado con cuerdas debido a la rapidez y practicidad para subirlos y bajarlos del *stipes*. En el caso de Jesús

⁹⁸ Légasse, S. (1995): *op. cit*, p. 137.

consideramos, como en la película, que además fue clavado, pues aunque no se recoja propiamente en los pasajes de la Pasión de los evangelios, Helena, madre de Constantino, encontró tres clavos, reafirmando los relatos de la Resurrección: “si no le veo le veo en las manos la marca de los clavos, y no meto mi dedo en esa marca de los clavos...”⁹⁹

También se recrea cómo un soldado romano, con un mazo, quiebra las piernas de los crucificados que acompañan a Jesús. Esta técnica conocida como *crurifragium* hacía pender todo el peso del cuerpo por los brazos, bloqueando el diafragma e impidiendo la respiración, acelerando así la muerte del crucificado. Dicha técnica no atendía a razones concretas, más que la de acabar cuanto antes con la ejecución y terminar así el turno de guardia. Los judíos no lo llevaron a término y menos en un sábado tan sagrado para ellos, solicitando esta práctica a los romanos. Sobre Jesús, al ver que ya estaba muerto, no efectuaron esta técnica.¹⁰⁰ Era habitual que las ejecuciones estuvieran formadas por al menos cuatro soldados y un centurión, como se puede ver en la película, que reclamaban los bienes y las ropas del ejecutado como parte de su salario, o *expoliatio*.

5.3.13. Sorteo de la túnica de Jesús

No podemos dejar sin analizar jurídicamente el reparto a suertes de las costuras de Jesús:¹⁰¹

Los romanos heredaron su gran pasión por las apuestas y juegos de azar de los etruscos y tenían preferencia por los juegos de azar. Este caso en concreto no tendría trascendencia jurídica alguna por su escasa entidad. Sin embargo, en Roma se emitieron las *Leges aleariae*:

⁹⁹ Sagrada Biblia (2004): *Juan 20:25*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

¹⁰⁰ El Mundo. “El proceso judicial contra Jesucristo fue una 'farsa'.” Disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2017/03/30/58dcc1d4e5fdea273a8b4682.html> [Consultado: 20/4/2019]

¹⁰¹ Sagrada Biblia (2004): *Juan 9:23-24*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

- *Lex Cornelia de lusu*: Vedaba apostar dinero en los juegos de azar, permitiéndolo únicamente en los que son provechosos, como el disco, la carrera, el salto, la lucha o el manejo de la lanza.¹⁰²

- *Lex Publicia de lusu*: Dispuso lo mismo que la *Lex Cornelia* del juego.¹⁰³

- *Lex Titia de lusu*: Junto con las anteriores, prohibían las apuestas en los juegos de azar.¹⁰⁴

La palabra *alea*, que significaba *juego de dados*, después por extensión se refirió a todos los juegos de azar, da nombre a un término jurídico para determinar una infracción de la ley (*quae vetuit in pecuniam ludere*); siendo los *aleatores* los jugadores habituales. Plauto, hacia al siglo II a.C. ya habla de una *Lex alearia*. Se trataba de una *Lex* cuyas penalidades consistían, probablemente, en una condena contra quienes realizaban ciertos actos sin que por ello sus efectos civiles fueran anulados. La *Lex alearia* era una *lex minus quam perfecta quae* en virtud de la cual el perdedor exigía por una demanda el cuádruple de la cantidad que el ganador le demandaba en justicia; e incluso, el perdedor gozaba de este derecho hasta después de pagar voluntariamente lo perdido. Las pretensiones eran combatir la pasión por el juego, reduciendo al mínimo las posibilidades de ganancia por este medio; pero no lograron alcanzarse, pues los perdedores rara vez usaban ese derecho de denuncia. Así, se produce una evolución jurídica en el sentido de que la *actio quadrupli* privada en su origen, se tornó pública y desde entonces toda persona estaba en su derecho de perseguir mediante una *manus iniectio quadrupli* la infracción.¹⁰⁵

¹⁰² De Puente y Franco, A. (1840): *Historia de las leyes, plebiscitos y senadoconsultos más notables desde la fundación de Roma hasta Justiniano*. D.Vicente de Lalama, Madrid, p. 39.

¹⁰³ De Puente y Franco, A. (1840): *op. cit.*, p.137.

¹⁰⁴De Puente y Franco, A. (1840): *op. cit.*, p. 155.

¹⁰⁵ Díaz Gómez, M. J. (2002): "El origen histórico del contrato de juego". *Derecho y conocimiento*, Huelva, vol.2, pp. 285-296.

5.3.14. Tratamiento del cuerpo de Jesús

Junto a los testigos presentes en la crucifixión practicada públicamente, en la ejecución de Jesús se debía también encontrar presente la figura del *Exactor*, un fedatario público que atestiguaba que la ejecución se había llevado a cabo conforme a lo ordenado y sobre la persona condenada. Emitía la declaración de fallecimiento y podía dar la autorización para descolgar a los condenados cuando estos hubieran fallecido, para ser trasladados a la *Gehena*, un vertedero público donde se incineraba basura, animales y a los criminales, en este caso pasado el *Sabbat*. Aunque entre los romanos también era habitual que se dejara abandonado el cuerpo descomponiéndose en la cruz. Esto último no sucede con el cuerpo de Jesús, pues según los evangelios, José de Arimatea, miembro del Sanedrín que lo había condenado, solicitó al propio prefecto Pilato el cuerpo de Jesús para darle sepultura. Aunque según el Edicto imperial correspondiente el tratamiento mortuario de los condenados era el de quemar el cuerpo¹⁰⁶; Pilato lo consintió, al concebir él mismo la injusticia cometida contra Jesús, a pesar de la oposición judía.

El tratamiento de los cuerpos no se sujetaba en este caso a las tradiciones romanas, donde se incineraban los cuerpos o se inhumaban, sino que se siguió la tradición hebrea, dándosele al cuerpo unos cuidados especiales. La Ley judía impedía realizar las preparaciones funerarias, como cualquier otra actividad en *Sabbat*, por ser un día sagrado de descanso. Jesús murió el día previo a que se diera inicio al sábado, y José de Arimatea, con la ayuda de otros discípulos lo depositó en el sepulcro sin haber podido preparar y agasajar el cuerpo, sin privilegios, debiendo conformarse con envolver el cadáver de Jesús en un lienzo, lo mínimo dada la aversión que tenían los judíos por el cuerpo desnudo.¹⁰⁷ Además el Deuteronomio prescribe que el cuerpo del que muere colgado de un madero debe sepultarse antes de la

¹⁰⁶ Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para prefecto romano del s.I*. Edobite, Tenerife, pp. 155.

¹⁰⁷ Légasse, S. (1995): *El Proceso de Jesús. La Historia*. Desclée de Brouwer, Bilbao, p. 160.

puesta de sol.¹⁰⁸ Esto explica, además de la proximidad arqueológica entre el calvario y el sepulcro que permitió q por qué el domingo, pasado el descanso del sábado, unas discípulas de Jesús acudieron al sepulcro para acabar la costumbre funeraria de preparar el cuerpo.¹⁰⁹

5.4. Otras cuestiones a considerar

A continuación trataré de desglosar y apreciar algunas cuestiones accidentales, al margen a la Pasión de Jesús en sí misma, pero que por verse representadas en la película y ser susceptibles de análisis jurídico pasaré a comentar:

5.4.1. Figura de María

En ese contexto patriarcal y de violencia no era posible para una mujer vivir sola, ya que la unidad básica y el espacio fundamental de vida era la “casa” o familia, y fuera de la misma una mujer, si era todavía joven, vagaba sin ayuda por el territorio recurriendo a menudo a la prostitución. En el caso de las viudas, éstas formaban parte de los estratos más bajos de la población y aunque María, madre de Jesús, era viuda cuando su hijo muere según la tradición, no había caído en la mendicidad gracias al hecho de haber permanecido con Jesús, que había heredado el trabajo de su padre y la mantenía.

Como se ha venido diciendo, en el territorio de Palestina no regían las leyes morales romanas, sino que se atendía a la Ley de Moisés. El Derecho israelita, siguiendo el libro del Deuteronomio, tenía muy en cuenta a las viudas quienes, con los huérfanos y los extranjeros, formaban el colectivo más vulnerable de la sociedad hacia los cuales se establecía un deber moral de prestar socorro. La viuda era una mujer que no recibía ayuda económica o protección social de ningún varón porque su marido había muerto o porque había sido abandonada quedando sola, sin padres, hermanos o parientes que

¹⁰⁸ Sagrada Biblia (2004): *Deuteronomio 21: 22-23*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

¹⁰⁹ Sagrada Biblia (2004): *Marcos 16:1; Lucas 24:1*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.

cuidaran de ella. En ese contexto se entiende la institución del *levirato*, según el cual el hermano o pariente más próximo del esposo fallecido había de contraer matrimonio con ella, para garantizar la descendencia del muerto y proteger a la viuda dándole casa.¹¹⁰ Siguiendo las leyes judías, cuando la mujer quedaba viuda y su marido moría sin hijos debía esperar, sin poder intervenir en nada ella misma, a que alguno de los hermanos de su difunto marido contrajesen con ella matrimonio levirático o manifestasen su negativa, sin la cual no podía ella volver a casarse por su cuenta:

“Si varios hermanos viven juntos, y muere alguno de ellos sin hijos, la mujer del muerto no se casará fuera con hombre extraño; su cuñado se irá donde ella, y la tomará por su esposa, y ejercerá así la ley del levirato.”¹¹¹

Así, en el caso de Jesús, éste encomienda a Juan el cuidado de su madre María evitando que cayera en la mendicidad:

“Al ver a la madre y cerca de ella al discípulo a quien él amaba, Jesús le dijo: Mujer, aquí tienes a tu hijo. Luego dijo al discípulo: Aquí tienes a tu madre. Y desde aquel momento, el discípulo la recibió en su casa”.¹¹²

5.4.2. La situación económica y el comercio

El nivel de desarrollo comercial de Jerusalén en la época de Jesús es, en términos generales, el propio de una economía urbana donde los bienes pasan directamente del fabricante al cliente que los consume. Los productos eran llevados hasta Jerusalén por medio de caravanas, cuya seguridad resultaba un obstáculo para el oficio de los comerciantes. Herodes Antipas había llevado a cabo operaciones contra los asaltantes, y en los años posteriores, el gobierno romano se preocupó por proteger a los vendedores. Ya en Jerusalén, los comerciantes debían pagar al recaudador que había tomado

¹¹⁰ Pikaza, X. (2006): “Ley sobre las viudas y las extranjeras”. *El camino de la Palabra*. Disponible en: <http://blogs.21rs.es/pikaza/2010/08/06/ley-sobre-las-viudas-y-las-extranjeras-ex-2220-23-dt-16-9-15-24-17-221/> [consultado: 10/3/2019]

¹¹¹ Sagrada Biblia (2004): *Deuteronomio 25:5*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona Sagrada Biblia, Universidad de Navarra - EUNSA

¹¹² *Op. cit.* Juan 19:26-27.

en arriendo la aduana del mercado de la ciudad. Los recaudadores, como se indica en los evangelios, eran judíos y el cobro de derechos era inexorable, de hecho, se trataba de una de las mayores preocupaciones de los romanos: el pago de impuestos.¹¹³ Después de pagar la aduana se comerciaba con la mercancía en alguno de los mercados: de cereales, de frutas, de ganado, de madera, etc. Existía en Jerusalén un mercado de reses e incluso un lugar para venta de esclavos. En el momento de la compra había que prestar gran atención al peso, pues Jerusalén tenía su sistema: allí se contaba principalmente por *qab*, y no por décimas como se hacía en otros lugares. Esta medida del *qab* tenía un valor especial, y los comerciantes y forasteros podían cambiar su dinero en los puestos de los cambistas.

Por tanto, podemos encontrar en Jerusalén una moneda propia: los *ma'ah* y los *sela'* (*1sela'* = 4 *denarios*).¹¹⁴ Sobre los contratos de compraventa, se vigilaba la importación de reses, carnes y pieles impuras. Los precios en Jerusalén eran especialmente altos. Además, los guardias del Templo aseguraban el orden en el comercio y establecían dictámenes de los jueces en materia comercial, teniendo los sacerdotes amplia jurisdicción para conseguir variar el valor o precio de los productos que eran ofrecidos en sacrificio del Templo. También había comerciantes ambulantes por la ciudad que se dedicaban sobre todo a la venta de especias, y grandes comerciantes, quienes alcanzaban cuantiosos acuerdos de compra y venta en la llamada *sala de cuentas* de Jerusalén.

¹¹³Jeremías, J. (1980): *Jerusalén en tiempos de Jesús*. Ediciones Cristiandad, Huesca, pp. 68-70.

¹¹⁴Jeremías, J. (1980): *op. cit.*, p. 141.

5.5. Otras escenas

A partir de la película, encontramos otras escenas ajenas a los hechos de la Pasión de Jesús, a través de la técnica cinematográfica conocida como *flash-backs*, susceptibles de análisis jurídico:

5.5.1. Jesús fabrica una mesa

Una de las escenas de esta película representa a Jesús elaborando una mesa de madera por encargo de un cliente adinerado. La tradición nos ha transmitido que Jesús aprendió el oficio de su padre, *tekton* en griego, *hombre de construcción*, que a partir del siglo II d.C. se tradujo como *carpintero*.¹¹⁵

Sobre el trabajo de producir esa mesa, podríamos plantearnos si nos encontramos ante un *mandato* o una *compraventa*, incluso una *locatio conductio operaris*, de servicios. Sin embargo, vemos que se trata de la compraventa especial de *emptio rei speratae*, pues en este contrato, a diferencia de la *locatio operarum*, no tiene por objeto el trabajo en sí sino el producto del mismo ya finalizado, y puede consistir tanto en transformar una cosa como en crear una nueva a partir de los materiales entregados por el *locator*. Esto sucedía, por ejemplo, cuando éste hacía entrega de unas maderas al ebanista para que realizara una mesa, o de un esclavo para que fuera educado en un arte u oficio, o consignaba una carga de bienes a un transportista para que los trasladara. Sin embargo, en estos contratos es característico la entrega de la materia prima por el *locator*, el cliente. Pero este caso que tratamos, más bien, cabría plantearse la compra y venta de un bien futuro, *emptio rei speratae*:

Se trata de un tipo de compraventa especial: la venta de cosa futura. Esta compraventa es de la cosa esperada, *emptio rei speratae*. Es en esencia una venta sujeta a una condición suspensiva, ya que se configura como un contrato donde el comprador se obliga a adquirir una cosa que aún no existe pero que existirá, y en caso de que no llegue a producirse no habrá perfección

¹¹⁵ Sanchez Monataña, C. (2005): “Jesús tekton, el oficio del Nazareno”. Disponible en <http://jesustekton.blogspot.com/search/label/Jes%C3%BAs%20Tekton%20y%20Maestro>.

[Consulta: 15/06/2019]

del contrato, quedando así sin efecto. También constituye un supuesto de compra y venta de cosa futura si se compra una cosa que no existe en el acuerdo, pero su futura existencia depende de la actividad del vendedor. Así sucede si se compra una mesa a un carpintero que tendrá que fabricar; en caso de que la mesa no llegue a fabricarse estaríamos ante un incumplimiento de la obligación por parte del vendedor.

Pero hay que diferenciar esto de *la locatio operarum* donde el contratista se obliga a prestar unos servicios y el cliente a pagarle una retribución.¹¹⁶

5.5.2. Lapidación de la mujer adúltera

En un momento de la película se recrea un *flash-back* recordando el momento de la lapidación de la mujer adúltera, que según la tradición popular era María Magdalena quien habría sido sorprendida en adulterio, perdonada y salvada por parte de Jesús, según el Evangelio de Juan.¹¹⁷

María Magdalena es la mujer que más veces se nombra en los evangelios, pero solo una se refiere a ella como *la Magdalena*. De esta María habían salido según las escrituras siete demonios, y tras su sanación se habla de ella como una discípula obediente de Jesús, presente también durante la Pasión. En este acontecimiento de la lapidación se podría decir que Jesús participaba de la posición judía tradicional en su época, que se sentía a disgusto con la pena de muerte por apedreamiento para el delito de adulterio, según el Derecho judío.¹¹⁸

Siguiendo otra línea de pensamiento contenida en el libro del Éxodo:

¹¹⁶ Boletín Oficial del Estado (1976): "El negocio sobre la cosa futura". *Anuario de Derecho Civil. Vida Jurídica*, pp. 1141 a 1156. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1976-40114101156_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_El_negocio_sobre_cosa_futura,_su_construccion_dogmatica [Consulta 5/6/2019]

¹¹⁷ Sagrada Biblia (2004): *Juan, 8:3-11*, Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona

¹¹⁸ Sagrada Biblia (2004): *Levítico, 20, 10*. Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona; *op. cit. Deuteronomio 2, 21*; *op. cit. Ezequiel 6, 38-40*.

“No sigas a la mayoría para hacer el mal, ni te inclines en un proceso por la mayoría en contra de la justicia”. “Aléjate de causas mentirosas, no quites la vida al inocente y justo, pero no absuelvas al malvado.” Éxodo 23:2-7.¹¹⁹

A tenor de este acontecimiento cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿por qué a la mujer adúltera se le condena a la lapidación con aparente normalidad y a Jesús, en cambio, lo presentan ante el procurador por carecer del *derecho de espada*? Bien, los hechos que se narran en el Evangelio de Juan sobre la mujer apedreada habían sucedido tiempo atrás, en la región de Galilea, la cual estaba sometida al gobierno del etnarca Herodes Antipas por concesión de Augusto, donde la religión judía y el Derecho se fundían aplicándose los preceptos de la Torá. Mientras que Judea, en cambio, era una región administrada propiamente por el poder romano, tanto en lo jurídico como en lo económico. Es por esto que la detención de Jesús en Jerusalén, capital de Judea, y el incidente acontecido con los mercaderes en el Templo de esa misma ciudad unos días antes suponían para el detenido la aplicación preferente del Derecho romano, frente a lo sucedido con la mujer en Galilea.

En cualquier caso, creo que el acontecimiento acaecido contra la mujer pecadora, más que resultado de un juicio judío, fue un linchamiento de la multitud ante el delito fragante de la mujer. También tenemos que señalar que la lapidación era el modo habitual de practicar la pena capital en el Antiguo Testamento, sin embargo, la *Mishná* fijaría la pena de estrangulamiento, esto constituye una razón más para pensar que el Derecho penal de tiempos de Jesús sigue una aplicación pura de lo escrito en el Pentateuco y que la *Mishná* no estaba vigente en torno al año 30 d. C., por entonces se aplicaba un Derecho penal distinto, más práctico y difuso para ejercitar inmediatamente una justicia extrajudicial sobre los delitos graves y fragantes, como sucedió en este caso.

¹¹⁹ Piñero, A. (2014): *Jesús y las mujeres*. Editorial Trotta, Madrid, pp. 92-93; *op. cit.*, pp. 181-187.

Vemos, por tanto, que a principios del siglo primero había una escasa formalización del Derecho judío, dando lugar a normas e interpretaciones diversas sobre los mismos problemas y respecto de las competencias de los distintos órganos, fruto de la dispersión normativa de la propia Torá antes de la codificación de la *Mishná*.¹²⁰

¹²⁰ Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición: El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico, Editorial Comares, Granada, pp. 258, 259 y 276.

6. CONCLUSIONES

Después del estudio jurídico en base al largometraje *La Pasión de Cristo*, puedo concluir varias opiniones generales fundamentadas sobre este acontecimiento histórico. Aunque se trata de deducciones sin certezas en cuestiones accesorias, pues dos mil años después ni siquiera los estudiosos llegan a ponerse de acuerdo en muchos aspectos del Juicio de Jesús de Nazaret:

1. El proceso de Jesús fue un juicio exacerbado, con numerosos incidentes y marcado por una fuerte carga emocional. De este proceso se determinó una resolución inmerecida y abusiva, inicua en su totalidad. Si bien es cierto que la responsabilidad política en la condena de Jesús de Nazaret se atribuye al prefecto romano, Poncio Pilato, por otro lado no debemos ignorar la intervención necesaria de la élite judía como inductores, como autores intelectuales, como iniciadores de la persecución contra Jesús y su posterior ejecución. Señalamos en concreto a los miembros del Sanedrín.
2. Sinceramente considero que Pilato trató de no condenar a Jesús operando a su favor. Primero, pretendiendo que lo juzgaran los judíos según sus leyes; más tarde, declinando su competencia en favor de Herodes Antipas; después, pretendiendo sustituir su libertad por la de Barrabás; también al condenarlo a la flagelación para evitar la cruz; y aunque cedió a la ejecución ante sus acusaciones de traición al César, dejó constancia de su oposición a la condena. Finalmente, permitió la entrega del cadáver a la familia, no siendo este el trato mortuario propio de los criminales. Todas estas conductas revelan el nivel de la injusticia presenciada, pues sin duda lo más sencillo para el gobernador hubiera sido secundar la voluntad popular sobre un mero extranjero.

3. Desde una perspectiva jurídico-penal, Poncio Pilato fue responsable material de la Pasión y la Muerte de Jesús. Incurrió en los correspondientes delitos de prevaricación y abuso de poder en la persona de Jesús, al dar la orden de la flagelación y sentenciándolo a la muerte en la cruz. De igual forma, se autoproclamó inocente de la muerte de Jesús, procurando así manifestar al pueblo su exculpación, invirtiendo la carga de la prueba. La exculpación del gobernador había decaído desde el momento en que dio la orden de flagelar al acusado.
4. El procesado careció de la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales que conocieron del caso, presentándose indefenso. Fue instigado a declarar contra sí mismo y a confesar su culpabilidad. Las páginas de los anales del Derecho no presentan otro incidente judicial cuya trascendencia sea equiparable al proceso y ajusticiamiento de Jesús, por el mero motivo de que en el proceso judicial llevado contra el acusado fue transgredido y quebrantado todo principio legal desde su inicio. Las faltas fueron tan cuantiosas y manifiestas que para muchos resulta incierta la existencia de un proceso judicial, pudiendo difícilmente hablar en un enjuiciamiento. Poncio Pilato no citó a un solo testigo, no verificó ni contrastó ninguna prueba, no realizó la más mera investigación con el fin de esclarecer la culpabilidad o inocencia del reo. Así, y a pesar de los pesares, se vio complacido con la inocencia de Jesús de Nazaret, y en cambio, decretó su inculpación y condena a morir en la cruz.
5. La película escenifica con asombrosa precisión los acontecimientos de la Pasión, y aunque centra su atención en el cuidado de los detalles históricos y la fidelidad a los evangelios, pone especial énfasis en la dimensión sentimental del acontecimiento, pensado para un público en general. Tal vez esto explique que el director, a pesar de los estudios realizados para la representación de la película, hubiera preferido escenificar el encarcelamiento de Jesús o su camino al Gólgota cargando con la cruz al margen de la exactitud procesal, en favor de la concepción general del espectador en este ámbito.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Bornkamm, G. (1975): *Jesús de Nazaret*. Ediciones Sígueme, Salamanca.
- Carter, W. (1955): *Pontius Pilate. Portraits of a Roman Governor*. Liturgical Press, Minnesota.
- Casio Coceyano, D. (2004): *Historia Romana*, LIV, 3, 7-8. Editorial Gredos, Madrid.
- Demandt, A. (1993): *Los grandes procesos. Derecho y poder en la historia*. Crítica editorial, Barcelona.
- De Palacios Carvajal, (2009): J. *Fisiopatología de la flagelación, en La Sábana Santa. Estudio de un cirujano*. La Galería del Libro S. L., Madrid.
- De Puente y Franco, A. (1840): *Historia de las leyes, plebiscitos y senadoconsultos más notables desde la fundación de Roma hasta Justiniano*. D.Vicente de Lalama, Madrid.
- Díaz Gómez, M. J. (2002): "El origen histórico del contrato de juego". *Derecho y conocimiento*, Huelva.
- Edersheim, A. (1886): *De la vida y tiempos de Jesús el Mesías*. Clie, Barcelona.
- Fabris, R. (1985): *Jesús de Nazaret*. Ediciones Sígueme, Salamanca.
- France, R.T. (2007): *The Gospel of Matthew. The arrest of Jesús*. Eerdmans, Cambridge.
- Gnilka, J. (1993): *Jesús de Nazaret. Mensaje e historia*. Herder, Barcelona.
- Herrero Bernabé, I. (2012): "Antecedentes Históricos Del Indulto". *Revista de Derecho UNED*, Madrid.
- Jeremías, J. (1980): *Jerusalén en tiempos de Jesús*. Ediciones Cristiandad, Huesca.
- Kunkel, W. (2012): *Historia del Derecho romano. Derecho / procedimiento penal público*. Ariel, Barcelona.
- Légasse, S. (1995): *El Proceso de Jesús. La Historia*. Desclée de Brouwer, Bilbao.
- Manservigi, F. (2015): "Los 'flagelos' de los Museos Vaticanos." *El hombre de la Síndone y la Cara de Cristo en el Arte*.

- Martos Núñez, J. A. (1994): "El proceso de Cristo, Aspectos jurídico penales y procesales". *Revista de Derecho Penal y Criminología* (4-1994), Sevilla.
- Mommsen, T. (1999), *El Derecho Penal Romano*. Analecta, Pamplona.
- Moreno-Luque Casariego, J. I. (2012): *La decisión de Pilato. Un caso difícil para un prefecto del s.I*. Edobite, Tenerife.
- Murphy, R. E (1971). *Comentario Bíblico San Jerónimo*. Ediciones Cristiandad, Madrid.
- Nodet, E. (1993) *Essai sur les origines du Judaïsme: de Josué aux Pharisiens*. Editions du Cerf, París.
- Perrot. C. (1999): *Jesús de Nazaret*. Acento editorial, Madrid.
- Piñero, A. (2014): *Jesús y las mujeres*. Editorial Trotta, Madrid.
- Ratzinger, J. (2011): *Jesús de Nazaret. Desde la entrada en Jerusalén hasta la Resurrección*. E. Encuentro, Madrid.
- Rhodes Eddy, P.R. et al. (2007): *Jesus Legend: A Case for the Historical Reliability of the Synoptic Jesus Tradition*. Baker Academic, Grand Rapids.
- Ribas Alba, J. M. (2004): *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*, E. Comares, Granada.
- Ribas Alba, J. M. (2007) 2ª Edición, revisada y aumentada: *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico*, E. Comares, Granada.
- Rodríguez Carmona, A. (2001): *La religión judía. Historia y teología*, B.A.C., Madrid.
- Sacchi, P. (2004): *Historia del Judaísmo en la época del Segundo Templo*. Editorial Trotta, Madrid.
- Sáez Abad, R. (2009): *Los Grandes Asedios de las Legiones Romanas*. Almena Ediciones, Madrid.
- Sagrada Biblia (2004). Universidad de Navarra, Facultad de Teología, EUNSA, Pamplona.
- Santalucía, B. (1990): *Derecho Penal Romano*, Editorial Centro de Estudios Ramón Meces, Madrid.
- Téllez Aguilera, A. (1998): *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad*. Edisofer S.L., Madrid.
- Varo Pineda, F. (2005): *Rabí Jesús de Nazaret*. B.A.C., Madrid.

- Varo Pineda, F. (2012): *50 preguntas sobre Jesús: Preguntas sobre Jesucristo y la Iglesia, contestadas por expertos de la Universidad de Navarra*. Universidad de Navarra, Pamplona.
- Zias, J. *et al.* (1985): "The Crucified Man from Giv'at ha-Mivtar: A Reappraisal", *Israel Exploration Journal*.

8. BIBLIOGRAFÍA ONLINE

- Boletín Oficial del Estado (1976): “El negocio sobre la cosa futura”. Anuario de Derecho Civil. Vida Jurídica, pp. 1141 a 1156. Disponible en:
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1976-40114101156_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_El_negocio_sobre_cosa_futura,_su_construcci%F3n_dogm%E1tica
- Documental por el Canal Historia: “El Juicio de Cristo”. Disponible en:
https://www.youtube.com/watch?v=_9zASKBJfu0
- Documental por National Geographic: “Los misterios de Jesús”. Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=6d6ScPflBm0>
- El Mundo, (2017): “El proceso judicial contra Jesucristo fue una 'farsa'.” Disponible en:
<https://www.elmundo.es/andalucia/2017/03/30/58dcc1d4e5fdea273a8b4682.html>
- Garrigues, L. J: “¿Qué era y en qué consistía el Sanedrín judío que condenó a Jesucristo?”, Confilegal. Disponible en: <https://confilegal.com/20190420-que-era-en-que-consistia-sanedrin/>
- La Higuera (2004): “La pasión de Cristo.” Disponible en:
<https://www.lahiguera.net/cinemanía/pelicula/933/ficha-tecnica.php>
- Pikaza, X. (2006): “Ley sobre las viudas y las extranjeras”. El camino de la Palabra. Disponible en: <http://blogs.21rs.es/pikaza/2010/08/06/ley-sobre-las-viudas-y-las-extranjeras-ex-2220-23-dt-16-9-15-24-17-221/>
- RPP Noticias: “El proceso de Jesucristo: cargos imputados, sentencia y apelación.” Disponible en: <https://rpp.pe/mundo/actualidad/el-proceso-de-jesucristo-cargos-imputados-sentencia-y-apelacion-noticia-948534>
- Sánchez Monataña, C. (2005): “Jesús tekton, el oficio del Nazareno”. Disponible en:
<http://jesustekton.blogspot.com/search/label/Jes%C3%BAs%20Tekton%20y%20Maestro>.
- Studylib (2004): “Ficha técnica y actividades. Película: La Pasión de Cristo.” Disponible en: <https://studylib.es/doc/3357861/ficha-t%C3%A9cnica-y-actividades.-pel%C3%ADcula--la-pasi%C3%B3n-de-cristo>

